

TRATAMIENTO JURIDICO DE LA FAMILIA COLOMBIANA

Tesis de Grado

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION

Irma Matilde Ortiz de Enriquez

Valor
Fecha
Fac.
Comp.
Fibraha

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
BIBLIOTECA Y DOCUMENTACION
PROGRAMA TECNICOS

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Pasto, 1982

1711
T
D 346.2.
C 71
E 2-1

TRATAMIENTO JURIDICO DE LA FAMILIA COLOMBIANA

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones
emitidas en la Tesis, las cuales deben ser conside-
radas como propias de su Autora"

Director y presidente de Tesis:
DR. JOSE ANTONIO BOLAÑOS M.

(Acuerdo Número 103 de 1969, Artículo 70 del
Reglamento Interno de la Facultad)

UNIVERSIDAD DE NARIÑO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
Pasto, 1982

"La Facultad no se hace responsable de las opiniones
emitidas en la Tesis, las cuales deben ser conside-
radas como propias de su Autora"

DEDICO A:

MI esposo,

JORGE ENRIQUEZ BRAVO.

(Acuerdo Número 108 de 1965, Artículo 70 del

Reglamento Interno de la Facultad)

FRANCISCO RICARDO ENRIQUEZ O.

FRANCISCO RICARDO ENRIQUEZ O.

MI hermanat

STELLA ORTIZ O.

		Pág.
3.1	FAMILIA PRIMITIVA	26
	CONTENIDO	27
	La familia en Grecia	27
	La familia en Roma	
0.	INTRODUCCION	1
1.	LA FAMILIA CONTEMPORANEA	3
1.1	CAPITULO 1	6
1.1.1	NOCION E IMPORTANCIA	6
1.1.2	ETIMOLOGIA	7
1.1.3	NOCION	7
1.2	ORIGEN DE LA FAMILIA	8
1.3	La Teoría Religiosa	9
1.3.1	La Teoría Materialista	11
1.3.2	IMPORTANCIA Y FIN DE LA FAMILIA	13
1.4	LA FAMILIA LEGITIMA Y LA FAMILIA EXTRA-	45
1.5	MATRIMONIAL	116
2.	ASPECTOS GENERALES	45
2.1	CAPITULO 2	18
2.2	BASES HISTORICAS DE LA FAMILIA	18
2.1	ASPECTOS HISTORICOS	18
2.2	DIFERENTES FORMAS DE FAMILIAS	19
2.2.1	Familia Consanguínea	19
2.2.2	Familia Funalúa	20
2.2.3	Familia Sidiásmica	20
2.2.4	Familia Monogámica	22
3.	CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA EN COLOM-	
3.1	CAPITULO 3	26
3.2	LA FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD	26

	Págs.
3.1	FAMILIA PRIMITIVA..... 26
3.2	FAMILIA EN GRECIA Y ROMA 27
3.2.1	La familia en Grecia 27
3.2.2	La familia en Roma 28
3.3.1	LA FAMILIA MEDIOEVAL 30
3.4.2	LA FAMILIA CONTEMPORANEA 31
6.3.3	Complejo Cultural Santandereano 32
6.3.4	CAPITULO 4 35
4.4	ORGANIZACION FAMILIAR EN AMERICA 35
4.1.1	ORGANIZACION DE LA FAMILIA CHIBCHA 35
4.2	FAMILIA INCA 39
4.3	FAMILIAS AZTECAS 41
4.4	LOS MAYAS EN LA LEGISLACION COLONIAL 42
7.1	ASPECTOS PREEVOS 43
7.2	CAPITULO 5 INSTITUCIONES 45
5.1.1	LA FAMILIA Y LA LEGISLACION DE AMERICA 45
5.1.2	ASPECTOS GENERALES 45
5.2.2.1	LAS LEYES DE INDIAS 46
5.3.2.2	ETAPA POSTERIOR AL DESCUBRIMIENTO DE 47
7.2.2.3	AMERICA 49
5.4.2.4	ESTRUCTURA JURIDICA DE LA FAMILIA EN 50
7.2.2.5	AMERICA 51
5.5.2.6	NECESIDAD DE PROMOVER UN MAYOR CAMBIO ... 54
7.2.2.7	Ley 54 de 1926 (Ley Corchillo) 54
7.2.2.8	CAPITULO 6 58
6.2.2.9	CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA EN COLOM- 58
7.2.2.10	BIA 58
6.12.2.11	ASPECTOS GENERALES 58

	Págs.	
6.2	NECESIDAD DE INVESTIGACION EN LA	90
	FAMILIA	59
6.3	CARACTERISTICAS DE LAS DISTINTAS RE-	61
	GIONES DEL PAIS	62
6.3.1	Complejo Negroide	63
6.3.2	Complejo Central Andino	64
6.3.3	Complejo Cultural Santandereano	65
6.3.4	El Complejo Antioqueño	66
6.4	LA FAMILIA INDIGENA	69
6.4.1	Características de la Familia Indígena	70
	CAPITULO 7	70
7.	LA FAMILIA EN LA LEGISLACION COLOMBIANA...	70
7.1	ASPECTOS PREVIOS	70
7.2	CONCEPCION INSTITUCIONAL	71
7.2.1	Constitución Política	72
7.2.2	Código Civil	74
7.2.2.1	Ley 57 de 1887	77
7.2.2.2	Ley 153 de 1887	79
7.2.2.3	Ley 30 de 1888	80
7.2.2.4	Ley 35 de 1888	81
7.2.2.5	Ley 95 de 1890	82
7.2.2.6	Ley 8a. de 1922	83
7.2.2.7	Ley 54 de 1924 (Ley Concha)	84
7.2.2.8	Ley 67 de 1930	85
7.2.2.9	Ley 70 de 1931	86
7.2.2.10	Ley 28 de 1932	86
7.2.2.11	Ley 45 de 1936	87

	Págs.
7.2.2.12 Ley 91 de 1936	90
7.2.2.13 Ley 83 de 1946	91
7.2.2.14 Ley 75 de 1968	91
7.2.2.15 Ley 20 de 1974	93
7.2.2.16 Ley 27 de 1974	95
7.2.2.17 Decreto 2820 de 1974	96
7.2.2.18 Ley 5a. de 1975	99
7.2.2.19 Ley 1a. de 1976	101
7.2.2.20 Ley 27 de 1977	101
7.2.2.21 Ley 7a. de 1979	102
7.2.2.22 Ley 29 de 1982	102
7.2.3 Código Penal	103
7.2.3.1 El Incesto	103
7.2.3.2 La Bigamia y Matrimonio Ilegal	104
7.2.3.3 De la Supresión, Alteración o Suposición del Estado Civil	107
7.2.3.4 De los Delitos contra la Asistencia Alimentaria, ...	108
7.2.3.4.1 La Inasistencia Alimentaria	109
7.2.3.4.2 Malversación o Dilapidación de Bienes	111
7.2.4 Leyes Laborales	112
7.2.5 El Patrimonio de Familia	115
CAPITULO 8	121
8. CLASES DE FAMILIA Y SUS DIFERENCIAS	121
8.1 CLASES DE FAMILIA	121
8.1.1 Familia Legítima	121
8.1.2 Familia Ilegítima	122
8.1.3 Familia Adoptiva	122
8.2 DIFERENCIAS	122

	Págs.	
8.2.1	En cuanto a la descendencia	122
8.2.2	En cuanto a los deberes y obligaciones entre Padres e hijos	132
8.2.3	En cuanto a las obligaciones recíprocas en los cónyuges y el régimen de bienes	135
8.2.3.1	En la familia legítima	135
8.2.3.1.1	Régimen de bienes	139
8.2.3.2	En la familia ilegítima	140
8.2.3.2.1	Régimen de bienes	141
	CONCLUSIONES	143
	BIBLIOGRAFÍA	147

La familia es la célula elemental, es el factor esencial en la organización del Estado. La familia es presente como la situación necesaria de las personas, las que se reúnen y conviven en ella o respecto a ella y la mayoría pasan a constituir una nueva.

La familia ha existido durante la historia del hombre; ha soportado en su curso, duros embates que ha logrado superar aun en los momentos más críticos; sin embargo ha conseguido sobrevivir por sí misma, sin protección jurídica específica, amparada en su fundamento que es el orden social.

En el derecho positivo contemporáneo, la familia después del contrato matrimonial, pero hoy día se reconoce a la

familia extramatrimonial, ya que el Artículo 50 del Decreto 2840 de 1974, confiere los derechos de los padres legítimos a los hijos extramatrimoniales, siempre que sus padres vi-
van juntos.

O. INTRODUCCION

La familia constituye uno de los grupos sociales que satisfacen los profundos intereses personales del hombre y de la sociedad en conjunto; es la institución histórica y jurídica de más hondo arraigo en las distintas etapas de la civilización; es la célula infraestatal, es el factor esencial en la organización del Estado. La familia se presenta como la situación permanente y necesaria de las personas, puesto que éstas surgen y conviven en ella o respecto a ella y la mayoría pasan a constituir una nueva.

La legislación sobre la familia, ha tenido una continua evolución. La familia ha existido durante la historia del hombre; ha soportado en su devenir, duros embates que ha logrado superar aun en los momentos más caóticos; sin embargo ha conseguido sobrevivir por sí misma, sin protección jurídica específica, amparada en su fundamento que es el orden social. En las legislaciones de los pueblos civilizados, quizá sea haya sido el motivo para tratar aunque sea en forma

En el derecho positivo contemporáneo, la familia depende del contrato matrimonial, pero hoy día se reconoce a la

familia extramatrimonial, ya que el Artículo 50 del Decreto 2820 de 1974, confiere los derechos de los padres legítimos sobre hijos extramatrimoniales, siempre que sus padres vivan juntos. Instituciones laicas, sin tener en cuenta que es necesario elaborar programas de atención a las familias,

Las normas que regulan la familia pertenecen al derecho Privado, pero están vinculadas al derecho Social, pues el Estado no puede conformarse con la ordenación natural de la familia, en vista de la importancia que reviste para los individuos y para la comunidad. Por ello se clama que las relaciones familiares deben ser ubicadas dentro del Derecho Público, a las puertas de la concepción.

La Legislación sobre la familia, ha tenido una continua evolución en nuestros días; de la rígida concepción romana con caracteres eminentemente políticos y religiosos que moldeaban las relaciones familiares no queda más que el nombre, día a día el derecho de familia se actualiza manteniéndose en un cambio constante, en un proceso evolutivo que se exterioriza en las legislaciones de los pueblos civilizados, quizá ese haya sido el motivo para tratar aunque sea en forma somera, la organización familiar en América de las culturas indígenas de sus iniciales pobladores. Los actos de

Nuestra legislación familiar, viese expidiendo normas en obediencia a las razones políticas o para atender necesidades del momento, pero la mayoría de las veces, de manera improvisada, es copia de las instituciones foráneas, sin tener en cuenta que es necesario elaborar programas de atención a las familias, investigando los diferentes problemas y diferencias que existen entre la familia campesina, la urbana y la indígena de acuerdo a las distintas regiones del país, las cuales por tener cada una características especiales no se les puede dar el mismo tratamiento. No podemos desconocer sin embargo que existen normas verdaderamente sabias que se han mantenido inmutables por la bondad de la concepción: el incesto; la bigamia y los matrimonios ilegales; la supresión de cualquiera que sea el tipo de relación jurídica que se quiera preciar y comentar tiene que partir de los preceptos constitucionales más importantes; hay que realzar el enfoque jurídico, los textos doctrinales que corresponden primordialmente a los Artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, como fuente básicas de las normas jurídicas civiles, penales o laborales que integran la materia, sobre la situación legal de la familia colombiana, como nota final la situación tan angustiosa en que viven miles de mujeres en Colombia. Desde luego, la sede propia para tratar los actos ju-

rídicos vinculados a la familia es el Derecho Civil, que rige la situación de las personas entre sí o sus relaciones respecto a bienes y herencias; más la familia está presente directa o indirectamente en otras ramas del derecho imponiendo el señalamiento de normas específicas. En materia civil veremos las normas referentes a la familia a partir de 1886 con la adopción del código por la República de Colombia, tratando de buscar sus principales innovaciones, haciendo más énfasis en el Decreto 2820 de 1974, por considerarlo como la reforma más trascendental por establecer la igualdad de derechos entre los cónyuges. Veremos en Materia Penal los delitos contra la familia como son: el incesto; la bigamia y los matrimonios ilegales; la supresión, alteración y suposición del estado civil; la asistencia alimentaria; la malversación y dilapidación de bienes, haciendo de ellos un pequeño análisis. En materia laboral nos limitaremos a realizar un resumen de los logros alcanzados en favor de la familia.

Por último establezco las clases de familia, sacando sus diferencias, teniendo que lamentar como nota final la situación tan angustiosa en que viven miles de mujeres en Colombia, las cuales están desamparadas por la Ley en

sino Español-Latín", define como familia el "número de criados de alguno".

CAPITULO 1

1.2 NOCION

1. NOCION E IMPORTANCIA

Como toda definición, la de familia suele pecar por defecto o por exceso, de acuerdo a los diferentes criterios

1.1 ETIMOLOGIA

de autores, cambiando algunos según la época en que se las

El origen de la palabra "familia" para algunos autores es incierto, así, la "Nueva Enciclopedia Universal Ilustrada

de Europeo-Americana", citando la opinión de TARAPÉLIE, le atribuye su origen a la palabra "fames", que significa

"hambre", el cual no corresponde a su verdadero sentido. J. CORONENAS, en su "Diccionario Crítico Etimológico de la lengua castellana", nos da una raíz más aceptada,

opinión compartida por numerosos autores entre otros están

FREUND, F. KLUGE, A. GOTZE, C. BATTISTI, G. ALESSIO; al sostener que la voz "Familia" desciende de la palabra latina

tina "Familia" y ésta a su vez del antiguo latín "famulus" (Esclavo).

Esta última vez latina tuvo su origen en la palabra osca "famel" que significó también "esclavo". Es por eso que tomando esta última palabra, el "Diccionario noví-

simo Español-Latín", define como familia el "número de criados de alguno".
 Los dos elementos esenciales del núcleo familiar son: "el biológico y el jurídico".

1.2 NOCIÓN

Para CICH, la familia es "un conjunto de personas unidas por vínculos de consanguinidad o afinidad". Como toda definición, la de familia suelen pecar por defecto o por exceso, de acuerdo a los diferentes criterios de autores, cambiantes algunos según la época en que se las dieron, se dice que: "se entiende por familia el grupo de personas unidas por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco". Familia, es la agrupación de personas unidas especialmente por vínculos de sangre y afinidad, más o menos organizadas y jerarquizadas mediante autoridad y normas de gobierno, que viven inicialmente en la misma residencia aunque luego se dispersen, que comparten intereses comunes de orden vital, educacional, social y económico, y que son la célula o principio básico de todo conglomerado humano que tiende a realizarse con miras a la estabilidad, adelanto, progreso y civilización de sus componentes.

Para RAFAEL SAJON y JOSE P. ARCHARD citado por G. GOMEZ VELASQUEZ, "la familia es una institución social permanente y natural compuesta por un grupo de personas

ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación. Los dos elementos esenciales del núcleo familiar son: "el biológico y el jurídico".

matrimonio ya sea Canónico o Civil que son las exigencias para el CICE, la familia es "un conjunto de personas unidas por vínculo jurídico de consanguinidad o afinidad".

La generación no constituye el origen de la familia. Nuestra ley civil la define en el Artículo 5 del Decreto 2388 de 1979 así: "Se entiende por familia el grupo de personas unidas por vínculos de sangre, de afinidad o de parentesco civil".

En la familia la palabra familia se le han asignado dos significados: uno en sentido amplio, comprende "un grupo de personas que por naturaleza o por derecho están sujetas a la potestad de uno" tal como la define JAIME MANS Y PUIGARNAU en su obra "El Consentimiento Matrimonial". En sentido estricto según el cual considera la familia "como una agrupación de personas cuya generación es común por descender de un mismo tronco o raíz; comprende a los padres y a los hijos".

1.3 ORIGEN DE LA FAMILIA

La familia tiene un origen natural en la conjunción de los sexos, como institución histórica es tan antigua como la humanidad misma, como institución jurídica se deriva del matrimonio ya sea Canónico o Civil que son las uniones sancionadas por la Ley. de allí surgió como necesidad de un grupo que realizara estos ritos constituyendo de este modo la familia. La generación no constituyó el origen de la familia; como factores de integración, se pueden citar la religión y el culto a los antepasados. explica la formación de la familia en la tradición que Dios hizo en el Paraíso Terrenal de Adán y Eva. Existen dos grandes corrientes que explican con argumentos más o menos sólidos el origen de la familia, son ellas: la tradición bíblica, tiene la familia un origen divino, y la tradición científica que la humanidad no nació por...

1. La Teoría Religiosa.

"Carrara", al criticar otras teorías antes sobre este aspecto. 2. La Teoría Materialista. No falso que los hombres de la raza de Adán y Eva hayan vivido durante un período

1.3.1. La Teoría Religiosa. vínculo de asociación: es fe en la transición de un estado primitivo de absoluto aislamiento. Explica el origen de la familia en la creencia que han tenido los hombres en un Ser superior, al cual se adoraba. En la antigüedad el hombre primitivo tenía como tradición

religiosa el culto a los muertos, los que sepultaban con especiales ritos y grandes pompas, al considerar que al morir una persona, su espíritu quedaba vagando y la única manera de obtener la gracia divina era mediante el culto que sus semejantes les hacían; de allí surgió como necesidad de un grupo que realizara estos ritos constituyendo de este modo la familia. La propia naturaleza le colocó desde el primer instante de su creación".

La Iglesia Católica explica la formación de la familia con la creación que Dios hizo en el Paraíso Terrenal de Adán y Eva, de donde surgió el primer núcleo familiar con la procreación de sus hijos Caín y Abel. Es decir, que de acuerdo a la tradición bíblica, tiene la familia un origen divino. Esto, donde refleja que la humanidad ha pasado por 3 etapas que son:

"Carrara", al criticar otras teorías anota sobre este aspecto: "Todo esto es erróneo. Es falso que los hombres de la raza de Adán y Eva hayan vivido durante un período de tiempo desligados de todo vínculo de asociación; es falsa la transición de un estado primitivo de absoluto aislamiento a un estado modificado y ficticio. Sin lugar a dudas, debe admitirse un período primitivo de asociación patriarcal o, como se dice, natural, al cual se fue agregando poco a

poco la constitución de leyes permanentes y de una autoridad que vigilara su observancia, y en esta forma se constituyó el orden de la sociedad que se llama civil. Pero un período cualquiera de disgregación y de vida salvaje es inadmisibles por ser una alocada fantasía. El estado de asociación es el único estado primitivo del hombre, el único en que la ley de la propia naturaleza lo colocó desde el primer instante de su creación".

1.3.2 La Teoría Materialista. y, en consecuencia, la doctrina sólo podría contarse a través de la línea materialista. Esta doctrina expuesta por F. Engels en su obra **EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO**, donde refiere que la humanidad ha pasado por 3 etapas que son: en carácter de las etapas perfectas ciertos de la desexación joven, llegar a gozar de cierta presentabilidad a. **Salvajismo.** de la "glabrogreña", cubría por el hombre vida en comercio sexual libre, en "promiscuidad" de sub. **Barbarie.** meración nueva denuncia en sólo de cadenas de unión: la madre. Por esta razón la vida paterna sexual de **Civilización.** car y en consecuencia, los hijos y de sus componentes del grupo solamente podrían haberse al **El Dr. PEDRO PABLO PEÑA NOTTE** sintetiza la teoría

materialista así, la familia y el de gobierno.

Planteando los siguientes presupuestos:

a. En los orígenes de la humanidad los seres humanos habrían vivido en promiscuidad sexual, a semejanza de los animales sin normas rectoras en absoluto.

b. Que un comercio sexual de esta naturaleza excluye toda servidumbre de paternidad y, en consecuencia, la descendencia sólo podría contarse a través de la línea materna. La familia es un factor esencial para la organización de la Sociedad y del Estado, es por eso que la legislación moderna, que, en razón de esta circunstancia las mujeres como madres y en su carácter de únicos parientes ciertos de la generación joven, llegaron a gozar de cierta preeminencia absoluta cifrada en la "ginecogracia", debido a que el hombre vivía en comercio sexual libre, en "promiscuidad". De este modo la generación nueva deducía un solo ascendiente conocido: la madre. Por esta razón la línea paterna resultaba difícil de identificar y en consecuencia, los hijos y demás componentes del grupo solamente podrían conocer al único ascendiente hacia quien se fortalecía el vínculo de reg

peto, el de consanguinidad y el de gobierno, colectividad natural y como tal la más antigua; la más importante, ya que sin ella, "Que se llegó a tener en tan gran valía la promiscuidad sexual, que el paso de ésta a la poligamia se consideraba una transgresión grave de la religión primitiva, transgresión que se debía expiar o cuya tolerancia debía resarcirse con el abandono temporal por parte de todos los hombres del grupo". Por lo tanto la familia representa un factor esencial de felicidad y virtud tanto en la infancia como en la vida adulta.

LA FAMILIA: IMPORTANCIA Y FIN DE LA FAMILIA.

La familia es un factor esencial para la organización de la Sociedad y del Estado, es por eso que la legislación moderna influida por la evolución económica y filosófica y también por el estudio sistemático y orgánico de normas jurídicas, han hecho que las naciones civilizadas expidan estatutos que reglamentan la familia, los derechos y obligaciones surgidas en su seno, conduciendo a que se aprecie la unidad del núcleo y a que se atribuya a la familia como una entidad superior a la de sus componentes.

La familia es la célula infraestatal, la célula por excelencia, la agrupación de personas, la más antigua y la más

importante; la más antigua, porque es una colectividad natural y como tal la más antigua; la más importante, ya que sin ella no se concibe la vida en sociedad según Jacques Leclercq, "La familia es el elemento natural fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado".

Para la mayoría de la gente la familia representa un factor esencial de felicidad y virtud tanto en la infancia como en la edad adulta del hogar que ellos fundan.

La familia es la institución histórica y jurídica de más hondo arraigo a través de las distintas etapas de la civilización. Constituye uno de los grupos sociales que satisfacen los profundos intereses personales del hombre y la sociedad en conjunto como núcleo natural del desarrollo colectivo, es la base de la solidaridad humana y de ayuda mutua. Por ello juega papel decisivo en el progreso del Estado y en el fortalecimiento de la comunidad, surge o como producto del convenio matrimonial o al margen de éste.

Los aspectos más notables de la familia como célula jurídico social son:

a. En el orden social, la familia es continuadora de las tradiciones sociales y políticas, las cuales se van transmitiendo de generación en generación. Los padres infunden a los hijos ideas religiosas y políticas, convicciones morales y sociales, ejerciendo una influencia decisiva en la formación de los nuevos ciudadanos, quienes serán los continuadores de la civilización de sus antepasados. Ello no quiere decir que en la sociedad familiar siempre se presente una identidad ideológica, nó; por el contrario, las diferencias entre padres e hijos en la mayoría de los casos suelen ser profundas y más en la época actual, a pesar de ello, la influencia familiar impone su carácter indeleble.

b. En las relaciones de su vida privada, el hombre encuentra en la familia la satisfacción de sus legítimas aspiraciones y la complementación de sus afectos.

c. La familia es el medio idóneo de más trascendencia que disponen las personas para recibir educación; son los padres quienes durante la niñez y la adolescencia les transmiten el conocimiento de los valores morales, que perdura por toda su vida. e hijos: es preciso que esa agrupación presente los caracteres de moralidad y estabilidad que

son id. La familia es el medio moral y legal para cumplir con la conservación de la especie humana, y como es la familia legítima. Esta es la única familia. Lo que a veces se dice. La familia es factor primordial en la estabilidad social de los pueblos. En su seno, el respeto y la sinceridad que rodean las relaciones entre sus miembros influye en el orden social. que al lado de la familia legítima, fundada en el matrimonio, surge paralelo otro grupo familiar. 1.5 LA FAMILIA LEGÍTIMA Y LA FAMILIA ICOS PRODUCE FUERA DEL EXTRAMATRIMONIAL que constituye la mal llamada familia natural".

Existen criterios encontrados entre los tratadistas de Derecho sobre cuál ha sido la fuente originaria de la familia. Para algunos el matrimonio es una característica esencial; para otros es concebible jurídicamente la familia natural cuyo origen es el concubinato o la vida en común, manifestándose bajo signos de estabilidad y notoriedad. Designación debería ser el de familia ilegítima o extramatrimonial, porque se forma fuera de la constitución legal. Para algunos autores la familia sólo es la legítima, así lo sostiene MAZEADU al decir "toda colectividad formada entre padres e hijos; es preciso que esa agrupación presente los caracteres de moralidad y estabilidad que

son los únicos susceptibles de permitirle cumplir su misión social; la agrupación formada por el matrimonio es la familia legítima. Esta es la única familia. Lo que a veces se llama familia natural, no constituye familia".

2. BASES HISTÓRICAS DE LA FAMILIA

CIRILO PAVON en el "tratado de la familia en el derecho argentino" afirma que al lado de la familia legítima,

2.1 ASPECTOS HISTÓRICOS

fundada en el matrimonio, surge paralelo otro grupo familiar que es consecuencia de los instintos genésicos producidos fuera del matrimonio; este grupo constituye la mal llamada familia natural".

Las relaciones entre padres e hijos han cambiado en las distintas civilizaciones y culturas del mundo así nos lo enseña la historia.

Familia Legítima. Es la que nace del matrimonio, bien sea civil o canónico y la constituyen padres e hijos legítimos.

Los factores que dieron origen a la familia, para los autores de la denominada Teoría Religiosa, son: la religión, el culto a los antepasados; para los que conforman la Teoría Materialista los factores son de orden económico, coincidiendo únicamente en que todo intento de agrupación del nombre ha estado determinado por su permanente afán de mejorar sus condiciones de vida y de alcanzar su perfeccionamiento como ser superior de la naturaleza.

Familia Natural. Mal llamada si puesto que su verdadera designación debería ser el de familia ilegítima o extramatrimonial, porque se forma fuera de la constitución legítima del matrimonio.

CAPITULO 2

Según la teoría de la agrupación relativa del hombre

propalada por el sociólogo inglés ERWIN K. ERICKSON

2. BASES HISTORICAS DE LA FAMILIA

entre los diferentes grupos familiares que fueron sociedades

de a medida que se iban perfeccionando con el transcurso

2.1 ASPECTOS HISTORICOS

del tiempo y el contacto de nuevas culturas.

La familia ha sido siempre la base fundamental de toda
organización social, pero esta institución no siempre ha te

nido la forma que actualmente conocemos. Las relaciones

entre padres e hijos han cambiado en las distintas civiliza

ciones y culturas del mundo así nos lo enseña la historia.

Los factores que dieron origen a la familia, para los

autores de la denominada Teoría Religiosa, son: la religión,

el culto a los antepasados; para los que conforman la Teo

hermanas.

ría Materialista los factores son de orden económico, coin

ciden unánimemente en que todo intento de agrupación del

hombre ha estado determinado por su permanente afán de me

jorar sus condiciones de vida y de alcanzar su perfecciona

miento como ser superior de la naturaleza.

y se reduce a grupos de hermanos consanguíneos.

2.2 DIFERENTES FORMAS DE FAMILIA

Según la teoría de la agrupación primitiva del hombre preconizada por el Sociólogo Inglés LEWIS H. MORGAN presentó los siguientes grupos familiares que fueron sucediendo a medida que se iban perfeccionando con el transcurso del tiempo y el contacto de nuevas culturas.

2.2.1 Familia Consanguínea.

Según este autor, esta primera agrupación familiar apareció en la etapa del salvajismo, la cual estaba integrada por personas que descienden de un mismo tronco, las cuales están unidas por la consanguinidad o vínculo de sangre, se caracterizó por la prohibición de la unión sexual entre progenitores y la prole. Se permitía y era corriente entre hermanos.

En el último estado de esta etapa, tuvo lugar la primera forma de limitación a la libertad sexual, ya aquí las relaciones sexuales dejan de practicarse indiscriminadamente y se reducen a grupos de hermanos consanguíneos.

2.2.2 Familia Stólicas.

2.2.2 Familia Punalúa. Este tipo superior de la barbarie, en esta segunda agrupación familiar, se practica la poligamia. La familia es la segunda agrupación familiar, cuya limitación en el trato carnal se extiende a los hermanos consanguíneos, originada en el rechazo de las generaciones sucesivas que las relaciones entre estos ocasionaba; se prohibía el incesto entre progenitores e hijos y entre hermanos. Luego se extendió la prohibición a los hermanos lejanos que hoy llamamos primos y a las hermanas de los hombres, es decir, a las cuñadas.

En la fidelidad sólo se exige a la mujer, no al hombre. Aparece el matrimonio por grupos: los hombres de una agrupación punalúa se unen con las mujeres de otro grupo punalúa y se constituye de esta manera la agrupación común de punalúas que quiere decir compañeros. Los vínculos de la unión, pero la mujer se reserva el derecho de propiedad de los hijos. Hay una etapa de perfeccionamiento en este sistema de organización entre punalúas y es cuando aparecen las gens, los clanes, las tribus que además de constituir una gran familia común, tienen instituciones religiosas comunes y cultos privados para cada agrupación. Este tipo da origen a la organización familiar por parejas con un sistema monogámico por la mujer.

2.2.3 Familia Sidiásnica. Este tipo superior de la barbarie, en esta tercera agrupación familiar, se practica la poligamia.

Aparece en el período superior de la barbarie, en esta nueva agrupación familiar se practica la poligamia. La limitación sexual se dirige exclusivamente a la mujer, puesto que el hombre puede tener relaciones carnales con varias mujeres, dentro de las cuales hay una favorita de ciertos poderes sobre las demás. Esta favorita se convierte en jefe y considera también a determinado hombre como su compañero o marido principal, con quien solo puede cohabitar; esta figura da origen al concepto de fidelidad.

Pero la fidelidad sólo se exige a la mujer; no al hombre. En esta agrupación las uniones van adquiriendo una cierta conformación semejante a la actual, la mujer debe serle fiel al hombre, hasta tanto dure la unión, ambos, hombre y mujer podían romper con facilidad los vínculos de la unión, pero la mujer se reserva el derecho de propiedad de los hijos. Este tipo de organización familiar es completamente distinto de las anteriores formas de agrupación que

Llega a convertirse la fidelidad en un derecho del hombre sobre la mujer, ya que puede disponer hasta de la vida de ésta si le es infiel, lo cual da origen a la organización familiar por parejas con un sistema monogámico para la mujer, pues el hombre continúa practicando la poligamia, como

Algunos factores de esta etapa de la barbarie, vienen a influir en el sistema de organización familiar. El hombre asume una función de gobernante sobre la mujer y los hijos con aumento de los elementos de subsistencia y de producción y con ello la desaparición de la propiedad colectiva y el nacimiento de la propiedad individual. Bajo este sistema donde existen muchas de las instituciones que han servido de modelo al hombre se constituye en dueño exclusivo del patrimonio de familia, de esta manera surge un nuevo concepto de autoridad, pues éste somete a todas las personas que se encuentran de propiedad, utilizándolas como instrumento de trabajo y de producción.

2.2.2. Familia Monogámica. Por si su existencia ha sido posible o no, o si por el contrario ha contribuido al debilitamiento. Esta última agrupación es una proyección directa de la sindiásmica. Este tipo de organización familiar es completamente distinto de las anteriores formas de agrupación que surgieron como consecuencia de las leyes de la naturaleza. El lado anterior del derecho a manejar y disponer de bienes. La familia monogámica se basa en leyes creadas por el hombre, a las cuales debe someterse tanto la familia como la sociedad. Es aquí cuando nace la noción de familia como

célula básica de la sociedad y la necesidad de establecer un régimen de derecho al que deben someterse todas las personas allí asociadas.

La monogamia, como hemos visto, genera cambios radicales en el comportamiento humano. Es bajo este sistema donde nacen muchas de las instituciones que han servido de piedra angular a la actual organización jurídica de la familia, tales como la filiación paterna, la potestad marital, la patria potestad, el patriarcado, dentro de las cuales se le arrebatan a la mujer todos los derechos y prerrogativas de que disfrutó anteriormente, para otorgárselos exclusivamente al varón, sistema que bien vale la pena someter a una evaluación para determinar si su existencia ha sido positiva o no, o si por el contrario ha contribuido al debilitamiento que ha llegado a la familia.

En la familia monogámica, a la mujer se le priva de la función primordial que tenía de establecer la filiación por el lado materno; del derecho a manejar y disponer de bienes en el matrimonio y se le asignan tareas domésticas; en cambio, se le atribuye al varón la determinación de la filiación por el lado paterno y se radica en él todo el poder eco

nómico y la representación total de la familia con lo cual se consolida la forma de familia clásica que ha perdurado hasta nuestros días, menguado por las últimas normas.

En los sistemas anteriores y debido al desorden con que el hombre desarrollaba su actividad sexual, no se podía identificar quién era el padre; por ello se estableció el sistema de filiación materno.

La madre consideraba como suyos a todos los hijos de su marido y cumplía con ellos sus deberes maternos; más para determinar la filiación, sólo tenía la calidad de hijos los uterinos. A esta situación histórica de la filiación se le llama ginecogracio o matriarcado.

El Historiador alemán BACHOFEN, hizo importantes estudios sobre esta materia y puede decirse que fue él quien descubrió todas las implicaciones que en las organizaciones primitivas tuvo la determinación de la filiación por la línea materna.

A medida que evolucionan las sociedades, la promiscuidad es menos acentuada; surge el tipo de familia "Sindiás-

mica", que se caracterizó por las uniones matrimoniales re-
 lativamente estables. Se exige fidelidad a la mujer mien-
 tras exista vida en común, el adulterio es castigado cruel-
 mente, pero el vínculo matrimonial se disuelve fácilmente,
 la mujer conserva su predominio en la familia.

CAPITULO 3

LA FAMILIA EN LA ANTIGÜEDAD

3.1 FAMILIA PRIMITIVA

Los derechos hereditarios, como la filiación se trans-
 miten por línea materna, las relaciones de parentesco se
 realiza por la madre, por consiguiente ésta es respetada y
 acatada en la familia. El matriarcado se consolida sobre
 bases del derecho natural.
 Este estado de cosas perdura hasta que el hombre lo-
 gra adquirir la superioridad económica; inicia la lucha de
 la supremacía del hombre sobre la mujer, lucha que él diri-
 ge para conseguir un cambio radical en el sistema heredita-
 rio, para que la herencia se tramita por filiación paterna
 y no por filiación materna como venía haciéndose.
 Como consecuencia de supremacía del varón sobre la
 mujer el matriarcado se debilita y se sustituye por el pa-
 triarcado, con filiación por la línea paterna y el derecho
 hereditario del padre.

La familia primitiva era el parentesco y la religión.

CAPITULO 3

FAMILIA EN GRECIA Y ROMA

3. LA FAMILIA EN LA ANTIGUEDAD

3.1 FAMILIA PRIMITIVA

Se la designaba con el vocablo "Epistión", que significaba "lo que se halla junto al hogar". La familia estaba constituida por un grupo de personas cuya religión permitía favorecer al mismo Dios y ofrecer comida fúnebre a sus antepasados comunes. La familia tenía una organización estrictamente patriarcal: es decir, el padre ejercía la jefatura del grupo la ejercía el hombre de cualidades excelsas, vida austera, a la mujer se la consideraba como un ser inferior de experiencia y sobriedad, dando lugar a la familia patriarcal.

El padre ejercía autoridad en forma ilimitada: su poder se extendía hasta el derecho de disponer de la vida de sus hijos y entre los griegos era muy común la "exposición", se constituía en factor indispensable en la dirección de la misma, se conformaba bajo esta dirección la familia matrilineal en cualquier lugar para que la recogiera quien quisiera.

El vínculo que mantenía unidos a los componentes de la familia eran los lazos de las personas que formaban parte

familia primitiva era el parentesco y la religión.

3.2 FAMILIA EN GRECIA Y ROMA

3.2.1 La familia en Grecia.

Se la designaba con el vocablo "Epistión", que significaba "lo que se halla junto al hogar". La familia estaba constituida por un grupo de personas cuya religión permitía invocar el mismo Dios y ofrecer comida fúnebre a sus antepasados comunes. La familia tenía una organización eminentemente patriarcal; es decir, el padre ejercía la máxima autoridad, a la mujer se la consideraba como un ser inferior.

El padre ejercía autoridad en forma ilimitada: su poder se extendía hasta el derecho de disponer de la vida de sus hijos y entre los griegos era muy común la "exposición", mediante la cual el padre dejaba a su hija recién nacida expuesta en cualquier lugar para que la recogiera quien quisiera.

Todos los bienes de las personas que formaban parte

de la familia eran de propiedad del jefe, quien ejercía dominio absoluto sobre las personas y bienes.

3.2.1 La familia en Roma.

La familia se caracterizó por la cohesión existente en ella. Estaba constituida por la mujer, los hijos, los nietos, los adoptados, los hijos extramatrimoniales adoptivos, y de más personas libres que se hallaban con el pater familias en una relación in causa mancipii.

La acepción familia incluía diversos significados entre otros los siguientes:
1. Como conjunto de personas unidas entre sí, por vínculos de agnación, o sea, unidas por parentesco civil.

2. Como célula formada por los individuos colocados bajo la potestad del pater familias, o bajo su patria potestad.
3. Los individuos que tenían su origen común por descender de un mismo tronco.

Los individuos que tenían su origen común por descender de un mismo tronco, verdaderos derechos sucesorios por parte de los hijos.

4. El mismo patrimonio de la persona.

5. Los esclavos pertenecientes a una persona.

La familia se caracterizó por la cohesión existente entre sus integrantes quienes ejercían culto a sus antepasados. El padre como cabeza de la familia debía vigilar a los parientes sometidos bajo su potestad, gozaba de un poder de corrección casi ilimitado y sólo se hallaba sometido a la voluntad de la gens.

La familia se conservaba a través del varón; la mujer no era jurídicamente medio idóneo para perpetuar la especie, pues se le consideraba como el fin del linaje.

En la época justiniana se llevaron a cabo varias reformas al régimen familiar así:

1. Se identificaron los derechos de los agnados y de los cognados.

2. La adquisición de verdaderos derechos sucesorios por parte de los hijos.

3. Se le concedieron ciertas prerrogativas a la mujer. En el año 1148, con el edicto de

4. Los poderes del pater familias, le fueron recortados al suprimírseles los atributos de sacerdote y magistrado que hasta entonces le pertenecían por derecho.

El cristianismo ejerció influencia decisiva en la organización familiar. A partir de CONSTANTINO, el primer emperador cristiano, se creó una nueva concepción verdaderamente humana de la familia; evolucionando la autoridad del padre, hacia un contenido de deber que se cumpliría dentro de sentimientos de amor y de respeto para con la esposa y de afección con los hijos.

3.3 LA FAMILIA MEDIOEVAL

La familia se representa como organismo de ética muy elevada y como un núcleo social fuertemente constituido. Mediante la influencia del cristianismo con la indiscutibilidad del vínculo matrimonial, la autoridad racional del esposo sobre sus hijos y esposa, el respeto mutuo entre los cónyuges prevalecen en el medioevo.

Esta influencia cristiana del matrimonio en Francia se prolongó hasta 1598, año en el cual mediante el "Edicto de Nantes" se implantó el matrimonio civil. Prohibió a los protestantes la celebración del matrimonio ante los ministros del culto, debía realizarse en presencia de los oficiales laicos de la justicia civil. Fue un hecho de gran trascendencia porque condujo a la laicización.

La potestad marital en la Edad Media era eminentemente tutelar tanto en el campo personal y patrimonial, sin detrimento de la influencia de la mujer en la familia, la esposa contaba como la dueña de casa. La tradicional de la familia, sobre todo en el campo patrimonial. El ejercicio de la patria potestad, se le atribuyó exclusivamente al padre, pero con el transcurso de los días se extendió a la madre para casos y circunstancias especiales, no como fuente de poder, sino de deber en beneficio de los hijos.

3.4 LA FAMILIA CONTEMPORANEA

En los países de orientación occidental, se inició el individualismo. Al partir de 1789 al intronizarse el individualismo, fruto de la Revolución Francesa, tuvo influjo en la estructura

familiar. Se conservó el carácter monogámico del matrimonio, pero al establecerse el matrimonio civil, se estableció también el divorcio vincular. La integridad familiar, en el caso del amor libre, se restablece el matrimonio, se reanuda los derechos y obligaciones de los cónyuges, se fueron igualando paulatinamente, desaparece la potestad marital: las obligaciones derivadas de la patria potestad tienden a desaparecer, además con el exceso de la libertad de la juventud, pródigo por la revolución, causa de detrimento en las sanas costumbres. En Italia, por considerar que en ella se educan a los hijos, porque es la fuente de la familia. Sin embargo en algunos países se mantiene la estructura tradicional de la familia, sobre todo en aquellas legislaciones que tuvieron origen romano. Subsiste tanto la patria potestad como la potestad marital con un contenido más detallado, se responsabiliza con mayor énfasis de sus obligaciones a los esposos, especialmente de las que tienen para con sus hijos como fruto de las instituciones creadas por el derecho más reciente. Entre los factores generalmente son de orden económico. En los países de orientación marxista, se defiende la unión libre, desplazando al matrimonio a un plano secundario en su iniciación para hacer desaparecer las normas ju-

críticas del pasado, consolidada la revolución mediante la educación y adoctrinamiento de la niñez y la juventud se inicia un proceso defensivo de la integridad familiar: se suprime el amor libre, se restablece el matrimonio, se reducen las causas del divorcio, se sanciona a quienes incumplen sus obligaciones familiares.

En los países socialistas se concede grande y permanente atención a la familia, por considerarla la célula primaria de la sociedad socialista, por considerar que en ella nacen y se educan a los hijos, porque es la fuente de la formación del ciudadano, de sus hábitos, cualidades morales, gustos éticos y culturales que influyen en los éxitos y logros de cualquier sociedad.

En los países civilizados se observa la tendencia por preservar la integridad de la familia, pero no ha logrado cumplir con los cometidos, debido a numerosos factores que propician la inestabilidad familiar y que conducen a su disgregación. Estos factores generalmente son de orden económico; son las dificultades que tienen los padres para atender las necesidades mínimas de mantención, habitación, salud y educación de su familia, la esposa se ve en la nece-

sidad de abandonar el hogar para ayudar al sostenimiento de su familia.

CAPITULO 4

ORGANIZACION FAMILIAR EN AMERICA

En el presente ensayo, aunque sea en forma somera, referiremos la organización familiar de las culturas indígenas pobladoras de América como son: los chibchas, los aztecas, los incas y los mayas, por el hecho de que en nuestras instituciones jurídicas familiares persisten, en cuanto a costumbres que caracterizaron dicha organización.

4.1 ORGANIZACION DE LA FAMILIA CHIBCHA

Al comparar la organización familiar de cada una de ellas encontramos una relación mayor entre nuestra organización familiar y la de la cultura chibcha que con ésta la que predominó en el territorio colombiano.

Como núcleos primitivos existieron entre los chibchas los siguientes: el clan, el linaje, el consueño y el matrimonio, caracterizado por la práctica de la exogamia, esto es, por que no se podía contraer matrimonio dentro del mismo clan,

CAPITULO 4

4. ORGANIZACION FAMILIAR EN AMERICA

Es conveniente, aunque sea en forma somera referirnos a la organización familiar de las culturas indígenas pobladoras de América como son: los chibchas, los aztecas, los incas y los mayas, por el hecho de que en nuestras instituciones jurídicas familiares persisten elementos y costumbres que caracterizaron dicha organización.

4.1 ORGANIZACION DE LA FAMILIA CHIBCHA

Encontramos una relación mayor entre nuestra organización familiar y la de la cultura chibcha por ser ésta la que predominó en el territorio colombiano.

Como núcleos primarios existieron entre los chibchas los siguientes: el clan uterino, cognaticio y matronímico, caracterizado por la práctica de la exogamia, esto es, por que no se podía contraer matrimonio dentro del mismo clan,

hombres y mujeres buscaban sus esposas y esposos en clases diferentes.

Dentro de la cultura chibcha se celebraba el matrimonio, acto determinado por ritos mágicos y religiosos que se perfeccionaba mediante el contrato de venta de la mujer, quien estaba privada del derecho de escoger el que habría de ser su esposo.

Entre las chibchas predominó la poligamia pero sólo para los varones; fue considerada como un privilegio de la aristocracia, pues únicamente la podían practicar quienes contaban con determinada capacidad económica, podían casar se cuantas veces quisieran, siempre que tuvieran suficientes recursos para atender a las necesidades de cada una de sus mujeres. Los más pobres se limitaban a la monogamia por carecer de recursos económicos, o se limitaban a practicar el celibato.

Esta costumbre fue tomada por nuestra institución familiar, pero en sentido contrario, ya que en nuestro medio el hombre abandona no sólo a su propia mujer, sino a las otras con quienes ordinariamente procrea hijos aunque no tengan

con que subsistía otro de un matrimonio, con algunas salvas
relativas al régimen económico de la concubina.

La familia chibcha se constituía por el clan uterino, es decir, la filiación se establecía por la línea materna y la herencia se transmitía a los sobrinos, hijos de la hermana. Los hijos no heredaban al padre, es que el hombre contraía matrimonio con un grupo de hermanas.

La residencia de los chibchas era patrilocal, es decir, se determinaba por el clan del marido, aunque tuviera diferentes esposas, todas vivían en el mismo bohío pero en distintos aposentos. Algo similar se hallaba instituido en nuestra legislación, ya que la mujer casada seguía el domicilio del marido.

Entre las costumbres chibchas existió la prueba que consistía, en que vivían el hombre con la mujer por algún tiempo y luego adoptaba la decisión de tomarla o no definitivamente por esposa. Esta costumbre aún persiste en algunos lugares del país, en donde la pareja hace vida en común, pero por lo regular no se casa sino que constituye un concubinato estable y permanente, siendo esta situación aceptada por la sociedad. La familia así constituida es respetada y se le da un tratamiento similar al prodigado a la familia.

lia constituida dentro de un matrimonio, con algunas salvedades en cuanto al régimen económico de la concubina.

Practicaban el sorodado, una costumbre rechazada por las sociedades civilizadas, sistema que no reparaba en el parentesco de afinidad, que consistía en que el hombre contraía matrimonio con un grupo de hermanas.

A pesar de que la línea de la familia se trazaba siempre por el lado materno, el padre, ejercía cierta autoridad sobre sus hijos, especialmente en lo tocante a la educación, en algunos casos el padre era quien daba a sus hijas en matrimonio.

La mujer chibcha tuvo cierta preponderancia, por el hecho de que ésta desempeñaba un papel importante en la agricultura, porque aquella actividad era la base estructural de su organización económica.

Predominó entre los chibchas la descendencia femenina, la posición social y económica de los hijos era determinada por la importancia de la madre. Luego de haberse desuelto el clan paterno, los hijos seguían viviendo cerca a

su madre y la importancia y situación social de ellos dependían del poder económico de la madre y de su clan.

4.2. FAMILIA INCA

Entre los incas existió la costumbre especialmente entre los nobles, de contraer matrimonio entre hermanos, para conservar la pureza de la sangre y las riquezas de la familia.

El emperador era el propietario único de toda la tierra de sus dominios. Los frutos que daba la tierra se repartían por terceras partes. Una para el estado, otra para el cultivo y otra para el pueblo trabajador. Después de cada cosecha cada uno recibía su parte de acuerdo con el número de hijos que debía que sustentar.

El matrimonio era obligatorio, la holgazanería castigada severamente y a los bebedores empedernidos se les obligaba a trabajar en las minas.

El número de incas según informaciones de historiadores era crecidísimo, pues al predominar la poligamia, uno

sola de ésta de los jefes, arrojaba una descendencia muy nu-
 merosa que originaba las colonias de aristócratas.

La base de la organización social de los incas era los
 "ayllus", comunidades unidas por el parentesco de consan-
 guinidad. En estas comunidades mandaba como autoridad el
 jefe, el tronco del linaje, o sea, el hombre más viejo; también
 podían imponerse como jefes a las mujeres, de esta manera
 existió un sistema combinado de patriarcado y matriarcado.

El matrimonio era endogámico y obligatorio; las muje-
 res las obtenían los varones pidiéndoselas humildemente a
 sus padres o a cambio de regalos, servicios o por medio de
 la guerra.

La autoridad sobre los hijos la ejercía el jefe y no el
 padre; la educación y orientación general le correspondía
 a la madre, porque a ella le correspondía permanecer junto
 a sus hijos y además con ellos trabajaba en la agricultura,
 mientras los hombres se dedicaban a la guerra.

El padre disponía totalmente de sus hijas, no sólo las
 vendía para el matrimonio, sino que las entregaba a una ins-

titución que se llamaba "Las Vírgenes del Sol", en donde las mujeres debían permanecer solteras, consagradas a los di-
 vinidades y encasustradas. Algunas de ellas eran tomadas como concubinas por los jefes y personajes importantes.

El hijo podía desprenderse del tronco común, tomar el poder y fundar un nuevo "ayllu", para esto podía disponer de la herencia de su madre y, además del producto de los trabajos que había hecho en común. Mientras que los hijos vivían con la madre, quien los transmitía lo único que heredaba, era con ella.

4.3 FAMILIAS AZTECAS DOMÉSTICAS

Los aztecas se establecieron inicialmente en Yucatán para ocupar luego todo el territorio de la actual República de México.

La familia estaba organizada bajo un sistema patriarcal, la forma de matrimonio era monogámica, pero el hombre practicaba la poligamia y existía en gran escala la prostitución. Las relaciones entre padres e hijos, era el padre quien ejercía autoridad absoluta sobre estos y la madre permanecía

...cía relegada casi por completo. La mujer tenía aposento separado, servía a su esposo, pero no compartía la vida con él, ya que éste convivía con muchas mujeres.

Desde el momento de nacer, se hacía entre ellos una división profunda de condiciones por razón del sexo. El varón se lo destinaba a la guerra y a la mujer a los oficios domésticos. Por esto los hijos varones permanecían al lado del padre y eran educados por éste, mientras que las hijas vivían con la madre, quien les transmitía lo único que pedía, sus conocimientos en los oficios domésticos, pero de haber casarse y tener muchos hijos, por ser necesario para el sustento. Cuando llegaba la edad del matrimonio, el padre reunía a sus parientes y con ellos escogía a la pareja de sus hijos. Los obligaban a casarse, pues para los aztecas era necesario el aumento de su raza a fin de extender su predominio. Los hijos no tenían derecho alguno sobre su persona, ni sobre sus bienes, existía la propiedad comunal, el producto de su trabajo le correspondía a la comuna a que pertenecía su padre. ...

4.4 LOS MAYAS

Esta cultura es bastante semejante a la de los aztecas, fue la organización de estos pueblos que habitaron el continente americano en la época precolombiana.

La familia maya estaba organizada bajo el régimen patriarcal. El jefe de la tribu tenía facultades y poder sobre todas las personas y los bienes que lo rodeaban.

Practicaban la monogamia, pero había mucha libertad para disolver el matrimonio. La política en este aspecto era de que no debían ser muy estables las uniones, pero debían casarse y tener muchos hijos, por ser necesario para expandirse poblando zonas territoriales extensas.

El padre tenía poder absoluto sobre sus hijos, éste elegía la mujer para su hijo y el marido para su hija. Los seleccionaban por clases sociales dentro de la misma tribu, pero no podían casarse entre personas que tuvieran parentesco de consanguinidad. Eran endogámicos y al igual que los incas y los aztecas, procuraban mantener las riquezas y la fuerza del trabajo de la mujer dentro de sus agrupaciones.

Existía la institución del "Casamentero profesional", que era el hombre de experiencia en quien el padre confiaba para que seleccionara al esposo o esposa de sus hijos y a quien le pagaban unas arras por este trabajo.

Después del matrimonio, el padre continuaba ejerciendo poder no sólo sobre su hija, sino también sobre el yerno. Este debía trabajar para su suegro y si no lo hacía, el suegro podía quitarle la mujer y entregarla a otro hombre en matrimonio.

En materia de derecho de familia se observan los rasgos de las "viejas partidas", todas las leyes que habían observado los españoles.

Los hijos varones estaban desde muy niños al lado del padre quien los educaba para la vida guerrera, mientras las hijas permanecían al lado de la madre, aprendían a cultivar la tierra y preparar los alimentos, los cuales elaboraban especialmente a base de maíz. La mujer tenía cierta importancia en la familia, pues aunque su actividad principal eran los oficios domésticos, enseñaba a sus hijas a trabajar y con el trabajo de todos obtenía ganancias que le daban cierta independencia económica de la familia.

Existió la patria potestad o poder del padre sobre sus hijos, si la mujer con otro varón.

los varones estaban bajo la tutela del padre hasta su mayoría de edad, y las mujeres hasta cuando contraían matrimonio. La patria potestad le daba al padre amplios poderes sobre sus hijos y sobre todos los de su linaje o sea los descendientes de él por línea directa y que hubieran nacido de matrimonio legítimo. La patria potestad se extinguía por la muerte, por el destierro, por el incesto del padre, o por la emancipación voluntaria que el padre podía hacer en beneficio de los hijos. También el escudo del dugo que se denominó "siete partidas", todas las leyes que debían observar los españoles. En materia de derecho de familia, se adoptaron allí principios basados en la religión católica y el derecho romano.

CAPITULO 5

5. LA FAMILIA Y LA LEGISLACION DE AMERICA

5.1 ASPECTOS GENERALES

Según estas leyes, la familia española estaba organizada bajo un régimen eminentemente patriarcal. Al matrimonio se le dio la calidad de un contrato elevado a la categoría de sacramento por el cual "marido y mujer se ayuntaban con la intención de vivir siempre unidos y de no separarse jamás, guardándose mutua lealtad y no juntándose el varón con otra mujer, ni la mujer con otro varón". Existió la patria potestad o poder del padre sobre sus hijos, pero se prohibió que el padre vendiera a sus hijos.

Según estas leyes, la familia española estaba organizada bajo un régimen eminentemente patriarcal. Al matrimonio se le dio la calidad de un contrato elevado a la categoría de sacramento por el cual "marido y mujer se ayuntaban con la intención de vivir siempre unidos y de no separarse jamás, guardándose mutua lealtad y no juntándose el varón con otra mujer, ni la mujer con otro varón". Existió la patria potestad o poder del padre sobre sus hijos, pero se prohibió que el padre vendiera a sus hijos.

hijos: los varones estaban bajo la tutela del padre hasta su mayoría de edad, y las mujeres hasta cuando contraían matrimonio. La patria potestad le daba al padre amplios poderes sobre sus hijos y sobre todos los de su linaje o sea las personas que descendieran de él por línea directa y que hubieran nacido de matrimonio legítimo. La patria potestad se extinguía por la muerte, por el destierro, por el incesto del padre, o por la emancipación voluntaria que el padre podía hacer en beneficio de los hijos. También el ascenso del hijo a alguna dignidad terminaba con el poder del padre.

Se dio la institución de mayorazgo, creado con el único fin de excluir del derecho sucesoral a la mujer y darle al hijo mayor el derecho sucesoral a los bienes, con la condición de que todos se quedarán a perpetuidad en la familia y que pasaran al próximo varón primogénito.

5.2. LAS LEYES DE INDIAS
 Las reales cédulas de la monarquía española, indican claramente el interés que tenía la Corona de España en mantener libre el consentimiento de los indios para contraer matrimonio. Se prohibía que el padre vendiera a sus hijos.

Para darlas en matrimonio en una real cédula expedida por el rey Felipe IV.

De acuerdo a los principios del derecho español: los indios no podían contraer matrimonio sin la licencia paterna y en general debían respeto y obediencia a sus padres. A los españoles que tuvieran indios bajo su autoridad en las encomiendas se les ordenó mediante la Real Cédula promulgada en el año de 1530, que obligaran a los indios a casarse para dar cumplimiento a la política poblacional.

Se consagró en la Legislación de Indias una presunción jures et jures, es decir, que no admitía prueba en contrario, que consistía en que los hijos nacidos de mujer casada eran del marido.

En cuanto al domicilio se estableció, que los hijos legítimos o sea los nacidos de matrimonio válido seguían el domicilio del padre. Los hijos de indias solteras les correspondía el domicilio de la madre.

El derecho español prohibía a los padres indígenas que castigaran con crueldad a sus hijos: pero lamentablemente,

en la práctica si bien fue rigurosa para los indios, no lo fue para los españoles quienes según relatos históricos cometieron grandes horrores en contra de estos.

Las leyes españolas obligaron a los padres en cuanto a la educación de sus hijos a someterse a los sistemas educativos impuestos por la Corona Española y ejecutados en su totalidad por los evangelizadores católicos, quienes propiciaron el sistema de dominio de los hombres sobre las mujeres, de los poderosos sobre los débiles, con las enseñanzas de sumisión y esperanza de una recompensa en la vida eterna por los malos tratos, humillaciones y violencia de los colonizadores.

Se estableció en las colonias americanas el sistema de la familia patriarcal fundamentada en el absolutismo de la autoridad paterna que propició la aparición de la esclavitud doméstica. Los padres entregaban a sus hijas desde los doce años en matrimonio con el objeto de que empezaran desde muy temprano la función de la maternidad y se las obligaba a la más absoluta sumisión y obediencia a su marido.

El padre, como jefe único de la familia, tenía derechos absolutos sobre la persona y bienes de sus hijos; estos no tenían ningún derecho de carácter económico, ni podían ser seer bienes, siendo como heras el factor de producción más importante en la comunidad doméstica, ya que los vestidos y utensilios eran fabricados por desos y lar esposa, mas el producto general de todo este trabajo le correspondía exclusividad al padre. división de funciones que el hombre se dedica que esteviera en actividades fuera del hogar.

5.3. ETAPA POSTERIOR AL DESCUBRIMIENTO DE AMERICA

Las leyes españolas fueron imponiéndose paulatinamente en los diferentes países luego del descubrimiento de América. de a valorar a la mujer y a reconocerle aptitudes que siempre se le habían negado.

La familia en algunos países de América, conserva costumbres antiguas y está apegada al tradicionalismo. En las generaciones jóvenes hay la tendencia de despojarse de aquello que ha caído en desuso, si embargo, a pesar de esto, en algunos sectores, se trata de mantener muchos de los patrones culturales que nos atan al pasado. militer, paternidad irresponsable, prostitución, corrupción de menores, adulterio

Existen algunos factores que impulsan fuertemente hacia el cambio, algunas funciones que antiguamente estuvieron concentradas en el núcleo familiar, se han transferido a diversas entidades del Estado. La mujer se incorpora más a actividades fuera del hogar; imponen paulatinamente un cambio de actitudes, un sentido de coparticipación y solidaridad en las responsabilidades de la familia, que antes no existía, debido a la división de funciones que el hombre no admitía que estuviera en actividades fuera del hogar, porque su función principal eran los oficios domésticos.

En la juventud existe una disposición hacia la coparticipación en las actividades de la familia, el hombre ha empezado a valorar a la mujer y a reconocerle aptitudes que siempre se le habían negado. Con razón pudo afirmar el ilustre profesor ANTONIO CIOU, sin embargo existe un resquebrajamiento total de los valores humanos en esta época de transición de la organización familiar antiguo con el tipo de organización actual, con ello se han agudizado muchos de los escollos que tradicionalmente habían afectado a nuestras sociedades y en particular a la familia, por la deserción familiar, paternidad irresponsable, prostitución, corrupción de menores, adulte-

rio, etc. En consecuencia, el derecho del derecho privado, tal como lo conocemos hoy, se ha formado por leyes y disposiciones especiales. Para defender y fortalecer la familia ante esta situación tan grave debe adoptarse mecanismos muy fuertes de los que hasta ahora se han utilizado, ya que la familia es el núcleo básico de nuestras sociedades. Para el cometido de esta finalidad se requiere de la colaboración de todas las fuerzas vivas de la nación, aunando esfuerzos para combatir la tremenda crisis que atraviesa la familia, la cual no se puede dejar que siga a la deriva. No tiene reparación en el ámbito privado, sino que se extiende cada vez con

5.4 ESTRUCTURA JURIDICA DE LA FAMILIA EN AMERICA

Entre las instituciones del derecho civil, tal vez ninguna ha sufrido una evolución tan notoria como la familia. Con razón pudo afirmar el ilustre profesor ANTONIO GICU, en su famosa obra "La Filiación", que "la legislación de familia ha emprendido en principio, manifestaciones de tránsito, desde la esfera peculiar, y para muchos tradicional, del derecho privado, hacia la más amplia del derecho público".

Pero si esta tendencia es indudable, no es menos que el derecho de familia en las legislaciones actuales america

mas se conserva aún como una parte del derecho privado, la estructura familiar está regida por leyes y disposiciones consignadas en gran parte de los códigos civiles.

En estos códigos civiles se reglamentan la organización y el funcionamiento de la familia; se contemplan los derechos y las obligaciones de los cónyuges, de padres e hijos, dentro de un marco de derecho privado, lo cual no puede seguir ocurriendo si se tiene en cuenta que las relaciones familiares, en la época actual, no sólo tiene repercusión en el ámbito privado, sino que se extienden cada vez con más fuerza hacia la sociedad en general. Los cambios sociales.

La familia desempeña un papel tan trascendental en la vida en sociedad, que el Estado no puede desentenderse de ella. Un principio casi general en Derecho de Familia de todos los países americanos, es el de que sus disposiciones legales son imperativas, vale decir, de inexorable cumplimiento y que por consiguiente, no permiten sustraerse a su aplicación por acuerdo de voluntades. En algunos países se ha elevado a la categoría de norma constitucional, la responsabilidad que tiene el Estado

de proteger a la familia como institución y garantizar su estabilidad.

En Colombia pese a los avances logrados en este campo, aún no se ha incluido principio alguno a este respecto. Desde el año de 1975, por recomendaciones consignadas en el Plan de Acción Mundial, aprobado por la Conferencia Internacional de la Mujer, realizada en México con los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, se ha venido efectuando la revisión de la legislación de familia en casi todos los países, así los países americanos, entre ellos Colombia, vienen expidiendo leyes para dar respuesta a los diarios cambios sociales, en el autoritarismo, el machismo, la violencia y la corrupción.

En algunas de las nuevas leyes se aprecia ya la tendencia a sustraer del derecho privado, el derecho de familia, para trasladarlo al ámbito del derecho público. El Estado, como custodio de los intereses comunes, debe dedicar su atención a la familia, cuyo robustecimiento debe considerarse como una incumbencia de interés general, pero las responsabilidades ya no residen solamente en los miembros que integran la familia, sino también en el Estado, en el nivel de la formación de los hijos y en la vez como

La legislación de familia en general, hasta hace poco tiempo y salvo contadas excepciones, se caracterizaba por la existencia del régimen de la patria potestad, con la concepción clásica del poder del padre sobre los hijos; y aún en los casos en que tal autoridad recaía en los dos cónyuges, prevalecía la decisión del padre cuando surgía algún desacuerdo. Debe precisarse la existencia de instituciones especiales de protección y la rehabilitación de menores.

La legislación de familia que se ha ido expidiendo en los últimos tiempos se inclina en casi todos los países americanos a establecer un sistema de cooperación de los padres en sus relaciones con los hijos y a propender hacia un entendimiento fundado ya no en el autoritarismo, sino en el compañerismo y la comprensión. En graves problemas de abandono de los niños, y de la delincuencia juvenil, etc.

5.5 - NECESIDAD DE PROMOVER UN MAYOR CAMBIO

Se siente la necesidad en la legislación de menores de algunos países de América, de intensificar la acción a fin de lograr un cambio, en el sentido de sustituir el sistema de poder absoluto de uno solo de los padres, por una autoridad compartida entre el padre y la madre, que constituya el pilar básico de la formación de los hijos y a la vez fomen

ten en ellos la necesidad de unir a la familia en torno a dicha autoridad.

Además se debe recopilar la legislación de menores y de la familia conjuntamente con el objeto de que en todos los países existan los respectivos códigos de menores y de la familia: debe propiciarse la creación de Instituciones especiales de protección y de rehabilitación de menores, en especial de una jurisdicción especial de familia.

No obstante los avances logrados en la legislación americana, que sin lugar a dudas, representan la constante preocupación por la defensa de los derechos del menor y la familia, en muchos sectores existen graves problemas de abandono de los niños, y de la delincuencia juvenil, debidos a la procreación y paternidad irresponsable, fenómenos estos que exigen adoptar medidas y políticas definidas que le garanticen a todo ser humano una vida digna y decorosa.

Es evidente la ignorancia que pesa sobre las obligaciones familiares, sobre todo en lo relativo a la responsabilidad que implica el ejercicio de la función sexual. Son muy pocas las leyes que se han expedido sobre población en Amé

rica, pues no hay planes de difusión de material educativo, sobre temas referentes a la sexualidad y la regulación de la fecundidad, que oriente a la pareja en su comportamiento sexual y le permita determinar la cantidad y el espaciamiento de su prole dentro de un criterio sano, consciente y racional.

Son escasos los países en donde el Estado tiene programas oficiales para preparar a quienes van a fundar una familia, muy pocos han dictado leyes para reglamentar el derecho que tienen las personas a que se les informe sobre la planificación familiar.

Al respecto, Guatemala y México, tienen una legislación bastante completa, sin embargo frente a los graves problemas de población, de explosión demográfica y de irresponsabilidad de los padres ante la procreación son deficientes las normas que regulan estos aspectos.

Como una necesidad primordial para lograr una labor eficaz en favor de la niñez abandonada, se exige acciones decididas de los gobiernos, empezando por educar a los padres, se adelante campañas educativas y de información en

beneficio de los indígenas, campesinos y zonas marginadas que en donde con mayor apremio necesitan se les enseñe y eduque tanto a los padres como a los hijos.

ESTRUCTURA Y CARACTERÍSTICAS DE LA FAMILIA EN COLOMBIA

1.1. ASPECTOS GENERALES

La organización familiar en Colombia se veía hasta hace poco tiempo por un sistema eminentemente patriarcal, como consecuencia de las leyes instituidas por la Corona Española. Por esta razón las costumbres y actitudes de las personas reflejan un criterio de obediencia de marginalidad de la madre con respecto al padre. Sin embargo, estas actitudes de obediencia se ven practicando a pesar de los grandes avances logrados en estos últimos años con la expedición de normas en favor de la familia.

En la actualidad a la mujer se le asignan en las tareas tradicionales, como son los oficios domésticos y artesanales, con muy poca o ninguna remuneración, el hombre es quien se encarga de las labores remuneradas. En las relaciones con el cuidado de los hijos o atención del hogar, con muy poca o ninguna remuneración, el hombre es quien se encarga de las labores remuneradas.

CAPITULO 6

6. CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA EN COLOMBIA

6.1 ASPECTOS GENERALES

La organización familiar en Colombia se regía hasta hace poco tiempo por un sistema eminentemente patriarcal, como consecuencia de las leyes implantadas por la Corona Española. Por esta razón las costumbres y actitudes de las personas reflejan un criterio definido de marginalidad de la madre con dominio del padre. Sin embargo, estas

6.2 NECESIDAD DE INVESTIGACION EN LA FAMILIA

de los grandes avances logrados en estos últimos años con la expedición de normas en favor de la familia.

En la actualidad a la mujer se le asignan aún las tareas tradicionales, como son los oficios domésticos y artesanales, con muy poca o ninguna remuneración, el hombre se siente humillado cuando debe desempeñar las tareas domésticas relacionadas con el cuidado de los hijos o atención del hogar de estudio o investigación de los diferentes problemas

gar. El autoritarismo del padre aumenta con la sumisión de la mujer, éste es quien toma las decisiones en la familia y en el campo de la sexualidad. Cuando las mujeres de escasos recursos económicos no tienen la oportunidad de educarse, el problema se agrava, lo que conduce a la explotación sexual y a la irresponsabilidad de muchas de ellas, que admiten hijos sin tener la posibilidad de proporcionarles lo indispensable para su subsistencia. Estas actitudes de la mujer conlleva a un sinnúmero de problemas que nos aquejan, tales como la drogadicción, la prostitución, miseria moral, física y emocional que forman los millares de familias desintegradas. Esto afecta la protección a la infancia, la salud y el bienestar de la población.

6.2 NECESIDAD DE INVESTIGACION EN LA FAMILIA

Colombia enfrenta uno de los más graves problemas que se le ha presentado. No existe un sistema técnicamente diseñado de investigación que permita sentar las bases para tratar los graves problemas en que se hallan numerosas familias colombianas. En varios institutos de especialización de Derecho de Familia de algunas Universidades del país, existen ciertas áreas de estudio o investigación de los diferentes problemas

y necesidades que aquejan a la familia colombiana, pero ha
 ce falta elaborar programas por carecer de recursos, un
 sistema de coordinación que permita utilizar todo el mate-
 rial que se dispone y con ello, adelantar la investigación
 que aún resta por hacer, a fin de preparar programas que
 respondan realmente a las necesidades de la familia. El
 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar podría ser la
 entidad gubernamental encargada de esta misión de coordi-
 nación, pues dispone tanto de personal idóneo capacitado
 como de recursos económicos. En que tiene el Estado de brin-
 dar protección a todos los menores, utilizando los recursos
 propios. Los niños que se han alejado de su hogar, debe pro-
 tégérseles, procurando el reintegro a su familia, por lo
 tanto la protección a la infancia. Se establecen esta clase
 de centros para cuando se encuentre un niño en la calle,
 en Colombia afronta uno de los más graves problemas que
 es "el gaminismo", éste debería ser tratado con drásticas
 medidas, puesto que se trata de niños abandonados que vi-
 ven en las calles cometiendo desde muy pequeños, toda cla-
 se de delitos y formándose a ello que se podría llamar la
 "escuela del hampa".

Se tiene establecido el sistema de protección del me-

nor mediante la creación de centros de observación y rehabilitación, en la Ley 83 de 1946, en sus Artículos 123, 124, 125, 126, 127, y 128, según los cuales, los gobernadores no podrán sancionar los presupuestos departamentales mientras no presenten partidas para la construcción y sostenimiento de los establecimientos para reeducación y protección de los menores.

Por otro lado mediante la expedición de la Ley 7a. de 1979, se estableció la obligación que tiene el Estado de brindar protección a todos los menores, utilizando los recursos previstos en la Ley 75 de 1968 y Ley 27 de 1974. Con la fusión de estas funciones y recursos económicos previstos en las leyes citadas, lo que permitiría establecer esta clase de centros para cuando fuere encontrado un niño en la calle, sin justificación alguna, o sea, un infractor de la Ley, se les pueda recluir en los Centros para darles tratamiento adecuado establecido en la Ley.

la región mayor de Antioquia.

6.3 CARACTERISTICAS DE LAS DISTINTAS REGIONES DEL PAIS

Para elaborar los programas de atención a la familia,

uno de los aspectos que deben tenerse en cuenta, es la investigación de las necesidades y problemas de las diferencias que existen entre la familia campesina, la urbana y la indígena, de acuerdo a las distintas regiones del país, a las cuales por tener cada una características especiales no se les puede dar el mismo tratamiento.

Existen "Cuatro Grandes Complejos Culturales" en el país, según el decir de VIRGINIA GUTIERREZ DE PINEDA, en su obra "Familia y Cultura", en los cuales son diferentes las características familiares debido al influjo de varios factores como son: la religión, las costumbres y la idiosincrasia de los habitantes de estas distintas regiones. Por ser de significativa importancia los veremos a continuación:

6.3.1. Complejo Negroide.

Departamentos de Cauca, Valle, Bolívar, Santander, Córdoba, Mariño y Sur del Huila.

Ubicación: Zonas fluviales del Cauca, el Magdalena y la región minera de Antioquia.

Características: Población de estratos católicos, debido a la influencia de la Iglesia Católica.

1. Índice muy bajo de matrimonios.

2. Gran cantidad de uniones libres.

3. El nacimiento de un hijo honra a la madre sin importar el tipo de relación de que provenga.

4. Rechazo al aborto para proteger la honra.

5. Igualdad social de los hijos legítimos o extramatrimoniales.

6. Existencia para beneficio de los hijos de familias extensas y el comadrazgo que suplen la falta de los padres.

6.3.2 Complejo Central Andino.

Ubicación: Departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Santander, Cauca, Nariño y Sur del Huila.

Características:

1. Alto porcentaje de matrimonios católicos, debido a la influencia de la Iglesia Católica.

2. Alto porcentaje de hijos extramatrimoniales.

3. La autoridad sobre los hijos la ejerce el padre.

6.3.3 Complejo Cultural Santandereano.

Ubicación: Vertiente de la Cordillera Oriental, comprende los dos Santanderes, el Norte y el Sur.

Características:

1. Alto porcentaje de matrimonios católicos.

2. Alto porcentaje de hijos extramatrimoniales.

3. La autoridad del padre se impone con rigor sobre los hijos legítimos.

4. Alto porcentaje de niños abandonados, rechazados por las clases sociales altas.

5. Reconocimiento y legitimación de hijos en las clases sociales medias y bajas.

6.3.4 El Complejo Antioqueño.

Ubicación: En los departamentos de Antioquia, Caldas y algunas zonas del Valle, Tolima y Chocó en la parte oriental.

Características:

1. Alto índice de matrimonios.
 2. Número muy crecido de hijos, especialmente en las familias antioqueñas. Se considera como ofensa grave a Dios, cualquier sistema de planificación familiar.
 3. Crecidísima cantidad de hijos extramatrimoniales.
 4. Elevado número de niños abandonados y desprotegidos.
- La familia de las áreas rurales en Colombia está más integrada que la urbana, su aislamiento de la ciudad y el ambiente en que se desarrollan sus actividades es propicio para estrechar las relaciones entre padres e hijos.

bargo, es común el éxodo de los jóvenes a las ciudades, lo cual indica que no marcha bien, ya que los hijos, en vez de aspirar a quedarse en su terruño al lado de sus padres, se van desde muy temprana edad a engrosar las filas de los sa adaptados en las ciudades para celebrarse el matrimonio, los contrayentes debían obtener licencia del padre, licencia que por la 6.4 LA FAMILIA INDIGENA se obtiene y que es muy distinta con la de los sacerdotes y doctrineros, motivo por el cual. Con el descubrimiento de América se efectuó un cambio en la organización de la familia de nuestros aborígenes. Los españoles implantaron sus costumbres en los territorios conquistados. Se cambió el tipo de organización si diásmi- co, según el cual el hombre se casaba con una mujer, pero podía convivir con muchas otras por el sistema monogámico, se restringió la libertad sexual y se propició el principio de fidelidad entre los cónyuges. a toda clase de peligros para los cuales no están preparados.

El derecho que en un comienzo rigió nuestras instituciones fue el Castellano, sin embargo, las circunstancias sociales y económicas diferentes entre España y las colonias, bien pronto empezaron a sentirse en el Continente, fue así como nació el Derecho Indiano, o sea, las leyes que el gobierno español dictaba para reglamentar situaciones que

en el derecho castellano no estaban previstas.

Los españoles respecto a las relaciones entre padres e hijos, hacían cumplir a los indígenas el precepto establecido en sus leyes, de que para celebrarse el matrimonio, los contrayentes debían obtener licencia del padre, licencia que por lo regular los indígenas no podían obtener y que era suplida con la de los sacerdotes y doctrineros, motivo por el cual llegaron a tener gran ascendencia sobre los indígenas.

Uno de los problemas más graves para el indígena colombiano, es, la falta de tierras, esto incide sobre su organización familiar, debido a la venta de los terrenos se desintegran las tribus y grupos, motivo por el cual existe la migración hacia las ciudades abocados a toda clase de peligros para los cuales no están preparados.

Entre los indígenas existe la poligamia, promiscuidad sexual y uniones libres en gran escala. Las relaciones entre padres e hijos se rigen por sistemas rudimentarios. Los padres transmiten a sus hijos costumbres y tradiciones que aún los ata al pasado, especialmente con respecto al

comportamiento social, salud, higiene y nutrición.

En la cultura indígena, la mujer es considerada como un ser inferior, como un animal de carga, como un objeto. Predomina la creencia de que es necesario tener muchos hijos para que trabajen, agravando más el problema por la falta de tierra que conlleva a otro problema de orden público, cual es el de las invasiones de terrenos. Los niños mueren por desnutrición e infecciones por contagio de las aguas, la falta de higiene.

La filiación se establece así: En aquellas comunidades donde ya se acepta el matrimonio católico como producto de la evangelización, la filiación se determina por la línea paterna. En otras comunidades donde la clase de matrimonio son el trueque o el levirato, pues en estos, el dominio sobre las personas se establece por la compra de ellas.

El régimen patriarcal impera totalmente en el medio indígena, con poder absoluto del padre, porque como se dijo anteriormente, a la mujer se la considera un ser inferior en la raza humana.

6.4.1 Características de la Familia Indígena.

1. La base de la organización familiar fueron las cos
tumbres chibchas.

2. El derecho español influyó totalmente sobre ella.

3. El derecho de Indias las cambió.

4. Desconoce la cultura y las leyes del país.

normas y principios de derecho y las obligaciones que se derivan de ellas, así como las disposiciones que rigen en materia de familia, las disposiciones, para su gran parte, tienen una orientación eminentemente individualista.

7. LA FAMILIA EN LA LEGISLACION COLOMBIANA

Las normas a que se somete el régimen familiar, se han ido formando a lo largo de la historia jurídica colombiana. 7.1 ASPECTOS PREVIOS

Supremamente dispendioso resulta, realizar un estudio completo de la gran cantidad de normas jurídicas a lo largo de nuestra historia, han ido apareciendo respecto de la familia, no sólo en las relaciones de coordinación, sino en el área de las relaciones de imposición.

Para esta tarea, se parte desde la unificación política de Colombia, en la Constitución de 1886 y sus varias reformas y adiciones: la consecuencia es una numerosísima y caótica legislación que se presenta en una heterogénea y complicada materia, propia de incurrir en el error de una dispersión agobiante.

En nuestro derecho positivo no existe ordenamiento legal que incluya de manera sistemática o íntegra, la regla-

mentación de los derechos y las obligaciones que se derivan de las relaciones familiares, las disposiciones que rigen esta materia presentan diferentes orientaciones, pero su gran mayoría tiene una orientación eminentemente individualista.

Las normas a que se somete el régimen familiar, se hallan dispersas en múltiples estatutos legales, motivo por el cual impide se configure una concepción legislativa uniforme y orgánica del derecho de Familia.

A partir del año de 1974, las normas protectoras de la familia son más numerosas, ante el problema de la desintegración familiar que repercute hondamente en la estructura del Estado, ya que la familia como se dijo, es la Célula infraestatal, es el factor esencial de la organización de la Soberanía y el Estado.

7.2 CONCEPCION INSTITUCIONAL

Cualquiera que sea el tipo de relación jurídica que se quiera precisar y comentar, tiene que partir de los preceptos constitucionales más importantes.

7.2.1 Constitución Política.

Nuestra constitución solamente utiliza la palabra familia en dos de sus disposiciones, el Artículo 23 y N° 50.

El Artículo 23 preceptúa: "Nadie podrá ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en las leyes".

A excepción de las medidas por orden público político, mientras no se cumplan los requisitos de que trata el artículo anterior, no se podrán tomar acciones preventivas o represivas, así se trate de situaciones de gran trascendencia dentro de la célula familiar, y aún en relación con todo un vecindario.

El Artículo 50, por el cual faculta al legislador para establecer el patrimonio familiar inalienable e inembargable, se hará el comentario más adelante en el # 7.2.5 de este trabajo.

Además los Artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional, son la fuente básica de las normas jurídicas civiles, penales, laborales que integran la materia jurídica del trabajo que desarrollamos, sobre la situación legal de la familia, por lo tanto es necesario comentarlos.

El Artículo 16 de la Constitución dice: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares".

El texto constitucional, en su proposición segunda, recalca sobre el cumplimiento de "los deberes sociales", no sólo en cuanto se refiere al Estado mismo, sino también lo que es muy importante a los particulares. Al hablarse de la familia, necesariamente el simple concepto de individuo no es valadero por sí mismo, sino en cuanto implique su ser un existir conjunto de uno o de varios individuos, para integrar un ser plural que, en su manifestación más primordial, de todos modos deje de aparecer como el simple individuo.

El Artículo 17, preceptúa: "El trabajo es una obliga-

ción social y gozará de la especial protección del Estado".

El concepto familia no es algo autónomo o insular, sino que tiene que relacionarse directamente con el concepto "Trabajo". El espíritu que animó a los constituyentes de 1936, tendía a una de las bases fundamentales del desarrollo de aspectos capitales del derecho social, conforme lo recuerda ALVARO COPETE LIZARRALDE, al comentar en sus "Leciones de Derecho Constitucional" de y del habitador, preceptos, que en las necesidades personales de estos, se ven.

El verdadero antecedente de la norma comentada es el Artículo 46 de la Constitución de la República Española, de que ordenaba: "El trabajo en sus diversas formas, es una obligación social, y gozará de la protección de las leyes. La República asegurará en todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia digna. Su Legislación Social regulará, los casos de seguro de enfermedad, accidentes, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de las jóvenes, especialmente la protección a la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo familiar...".

7.2.2 Código Civil.

Podemos apreciar que en nuestro Código Civil se presentaban dos etapas: la primera que como fue copiado del Código Chileno que redactó Don Andrés Bello; la segunda etapa constituida por el sistema de las nuevas leyes.

No existe en el Código una concepción de la familia considerada como célula; tal vez la única norma que nos da una idea de la Institución Familiar, es el Artículo 874, que al referirse a los derechos del usuario y del habitador, preceptúa, que en las necesidades personales de estos, se comprende también las de su familia, la cual se entiende formada por su mujer y los hijos que existen a la constitución de dichos derechos, como los que sobrevienen después, y esto aún cuando el usuario o el habitador no esté casado ni haya reconocido hijo alguno a la fecha de su constitución, bienes y las personas de sus hijos, excepcionalmente podían ser a

El sistema imperante en el Código Civil en su primera etapa era la monogamia clásica, donde el gobierno familiar era el patriarcado. Eran conocidas la patria marital; el esposo era el representante legal de la mujer y administrador de sus bienes, quien estaba sujeta a una incapacidad por el hecho mismo del matrimonio.

El divorcio admitido por el Código Civil, no era otra cosa que la separación de cuerpos acogida por el Derecho Canónico, ya que en materia del matrimonio y de la familia se copiaron los textos legales de la doctrina canónica.

Quiso el legislador interesar a la mujer en el acrecentamiento de los bienes comunes, considerando que el régimen de separación la perjudicaba en la mayoría de los casos, por eso se admitía la separación parcial de bienes y en determinados casos, y aún la separación total como consecuencia de un fallo judicial motivado, pero la regla la constituye el régimen de sociedad conyugal escrito, y a los prodigios declarados en interdicción.

La patria potestad y la autoridad sobre los hijos menores recaía en el padre, quien tenía poder sobre los bienes y las personas de sus hijos, excepcionalmente podían ser emancipados, la madre legítima no podía ejercer la patria potestad.

Veamos las más importantes, referentes a la familia:

La herencia se establecía por línea paterna. Existían disposiciones aberrantes como las que establecían categoría de los hijos, en naturales, adulterinos, incestuosos o de dafado y punible ayuntamiento quienes eran mirados con menos

precio. El sistema de filiación establecido fue rígido y complicado para los hijos frutos de las uniones ilegítimas, sus derechos se reducían a obtener alimentos, quedando privados de todo interés en la sucesión intestada. Por modificación del concepto de hijo natural, se crearon nuevas causas de adopción. Se reglamentó en los títulos finales del Código Civil en su libro 1.º, la institución de las guardas, pero la mujer no podía ejercerlos por considerársela inferior. Se distinguió las tutelas propias de los impúberes y las curatelas que son las guardas dadas a los menores adultos que no habían obtenido la habilitación de edad, a sordomudos que no podían darse a entender por escrito, y a los pródigos declarados en interdicción. de afinidad en primer grado en línea directa, la falta de competencia del juez, la inhabilitación de la familia. La concepción inicial del Código Civil, ha sido reformada por diversos ordenamientos legales cuya vigencia comenzó en el año de adopción del Código para la República de Colombia. Veamos las más importantes, referentes a la familia:

7.2.2.1 Ley 57 de 1887. Las causas de nulidad del matrimonio que tienen el carácter de absolutas, se estableció la imposibilidad. Por esta ley se adoptó el Código Civil de la Unión pa-

ra la República de Colombia; contempló reformas de diversos aspectos del Código, tales como:

a. Una nueva definición de hijo legítimo; modificación del concepto de hijo natural; se crearon nuevas causales sobre impugnación de la paternidad; se reformó el sistema sobre reconocimiento de hijos naturales.

b. Se crearon nuevos requisitos para la celebración del matrimonio por apoderado.

c. Se estableció como nuevas causales de nulidad del matrimonio el parentesco de afinidad en primer grado en línea directa, la falta de competencia del juez, la inhabilidad de los testigos para presenciarlo, con la finalidad primordial que pudiesen hacer efectivo su derecho de aliento.

d. Se creó la prohibición de casarse los curadores con sus pupilos sin que previamente rindiesen cuentas de su administración.

e. Concretó las causales de nulidad del matrimonio que tienen el carácter de absolutas, se estableció la imposibilidad de sanearlas por acuerdo de voluntades o por el trans-

curso del tiempo.

f. Se concedió plena validez a los matrimonios católicos, aún los celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley. Se concedió competencia a los jueces eclesiásticos para dirimir las causales matrimoniales sobre nulidad y separación de cuerpos.

7.2.2.2 Ley 153 de 1887.

Sus innovaciones más importantes fueron:

a. Adoptó un nuevo sistema para el reconocimiento de hijos naturales, determinó concretamente las obligaciones que surgen de la filiación natural, con la finalidad primordial que pudiesen hacer efectivo su derecho de alimento.

b. Concedió a la madre el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos, para el caso de fallecimiento del padre.

c. Determina el procedimiento que debe seguirse para resolver las controversias que se susciten con ocasión del

tránsito de una ley antigua a una ley nueva en casos de legitimación, estado civil, capacidad de la mujer casada.

d. Se reconocen plenos efectos civiles a los matrimonios católicos celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley, siempre y cuando no violen derechos de terceros adquiridos de buena fe.

e. Reafirmó la competencia de los jueces eclesiásticos para avocar el conocimiento de los juicios de nulidad y divorcio de matrimonios católicos.

7.2.2.3. Ley 30 de 1988. El Estado colombiano reconoció plena libertad de conciencia (libertad de cultos) y jurisdicción eclesiástica sobre los católicos colombianos.

Sus innovaciones fueron:

a. Reconoció la legitimidad de los hijos concebidos en matrimonio civil anulado por la celebración de un posterior matrimonio católico.

b. Impuso al hombre la obligación de contribuir con alimentos congruos al sostenimiento de quien había sido su esposa en matrimonio civil anterior, disuelto por la celebra

ción de un matrimonio católico posterior, la las de origen civil, por la inscripción del matrimonio, ocasiona-
 le. c. Elevó a la categoría de causa de nulidad de pleno
 derecho del matrimonio civil, la celebración posterior de
 un matrimonio católico por parte de uno de los cónyuges.
 civil.

7.2.2.4 Ley 35 de 1986.

7.2.3.3 Ley 95 de 1989.

Ley aprobatoria del concordato firmado por el gobierno
 colombiano y la Santa Sede.

a. El Estado colombiano reconoció plena libertad e
 independencia, autoridad espiritual y jurisdicción eclesiás-
 tica sobre los católicos colombianos.

b. Los que profesasen la religión católica debían ce-
 lebrar el matrimonio católico de acuerdo a las disposicio-
 nes del Concilio de Trento, sobre tanto de los bienes ecles-
 ias como de los propios de la esposa administrados por el
 marido. Este matrimonio produciría plenos efectos civiles res-
 pecto a las personas y bienes de los cónyuges y sus des-
 cendientes.

c. Se concedió al marido el derecho de impugación.

c. Se admitió como prueba supletoria las de origen eclesiástico para la inscripción del matrimonio, nacimiento y defunciones. Copias de esta vida conyugal con ella.

d. Los efectos del matrimonio se difirieron a la autoridad civil. Para verificado después del dolo por las siguientes al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar, 7.2.245 Ley 95 de 1980, por contra la legitimidad de ese título.

Sobre Reformas Civiles:

7.2.246 Ley 82 de 1983

a. Otorgó a los notarios, y a falta de estos, a los secretarios municipales, la función de verificar las inscripciones en el registro civil.

b. Se le reconoció a la mujer cuando se divorcia el derecho de tutela. Facultó al juez de circuito para que a petición de la esposa, tomara medidas provisionales que estimara conveniente para evitar el menoscabo tanto de los bienes sociales como de los propios de la esposa administrados por el marido, lo cual se hace extensivo a las causales de divorcio del matrimonio católico.

c. Se concedió al marido el derecho de impugnación.

de la paternidad del hijo nacido de su esposa, durante el matrimonio, siempre que probase que en la época en que pudo llevarse la concepción, no hacía vida conyugal con ella. La acción prescribe, ya que podía proponerse ante el juez. Cuando el nacimiento del hijo concebido por la esposa se hubiera verificado después del décimo mes siguiente al día en que la mujer abandonó definitivamente el hogar, facultó al marido reclamar contra la legitimidad de ese hijo. La esposa perdía su derecho de paternidad en caso de adulterio.

7.2.2.6 Ley 8a. de 1922.

Se le concedían al marido la administración de los bienes. Sus innovaciones más importantes son: la separación de bienes. Se le reconoció a la mujer casada una pequeña capacidad, al concederle la administración directa de los bienes de uso personal e instrumentos propios de su profesión. Se reconoció a la mujer divorciada, el derecho del artículo 2.º. Adicionó las causales de separación de bienes con las de divorcio, la disipación y el juego habitual por hechos imputables al marido.

7.2.3.7 Se reconoció competencia al juez para decretar de

plano medidas preventivas a instancia de cualquiera de las personas facultadas por el Código, para pedir separación de bienes, sin exigir prueba alguna antes de la propuesta de demanda respectiva, ya que podían proponerlas ante el mismo Juez dentro de los 10 días siguientes, de lo contrario caducaban.

4. Derogó la norma del Código Civil, según la cual la esposa perdía su derecho de gananciales en caso de adulterio.

5. Se le concedían al marido la administración de los bienes de su esposa, cuando hubiese existido separación durante el matrimonio, excepto sobre aquellos bienes que la mujer administrase separadamente, los que fuesen de uso personal o adquiriese después del divorcio.

6. Se reconoció a la mujer divorciada, el derecho del usufructo sobre sus bienes con la obligación de apropiarse una cuota racional destinada a la educación de sus hijos, la cual sería determinada por el Juez.

7.2.2.7 Ley 54 de 1924. (Ley Concha).

Ley que contempla tres ordenamientos fundamentales:

1. Consagra la no aplicabilidad del Artículo 17 del

Concordato, para aquellos católicos que declaren de manera expresa, su separación formal de la Iglesia. La misma ley determina el procedimiento que se debe seguir para obtener esa separación formal mediante la apostasía.

2. Los católicos que hubiesen recibido órdenes sagradas o estuviesen ligados con votos solemnes, permanecerán sujetos a las disposiciones del derecho canónico:

3. Deroga el Artículo 34 de la ley 30 de 1888, relativo a la terminación ipso jure del matrimonio civil por el católico posteriormente celebrado.

7.2.2.8 Ley 67 de 1930, toma matrimonial de bienes de la... Hizo extensivos a la enajenación de los derechos hereditarios del menor, los artículos del Código Civil, que reglamentan la enajenación y gravamen de los bienes raíces del hijo de familia y del pupilo.

b. Consagró para la mujer casada y divorciada, el poder recobrar su plena capacidad de ejercicio.

7.2.2.9 Ley 70 de 1931.

Desarrolla el mandato constitucional del Artículo 50 que defiere a la ley la reglamentación del patrimonio de familia y autoriza su constitución a favor de la esposa y los hijos, con la característica de no embargable.

7.2.2.10 Ley 28 de 1932.

7.2.2.11 Ley 45 de 1936.

1. Se le concede plena capacidad a la mujer casada y la facultad para que administre los bienes que adquiere, en igualdad de condiciones al marido.

2. Sustituye el sistema matrimonial de bienes de la comunidad restringida a muebles y gananciales, acogido por el Código de participación de gananciales.

3. Prohíbe entre cónyuges la celebración de contratos relativos a inmuebles y las donaciones irrevocables, salvo el mandato general o especial.

4. Confiere al marido la curaduría de su mujer casada, no divorciada, en los casos de incapacidad de ésta.

5. Establece la separación provisional de bienes, para efectos de solucionar los problemas que surjan entre los cónyuges, con el cambio de legislación.

6. Determina el procedimiento que se debe seguir para dirimir las controversias que se suscitan con la vigencia de la ley.

7.2.2.11 Ley 45 de 1936, parte final del Artículo 1 de la Ley 45 de 1936, que el hijo tendrá la calidad de natural respecto de Reorgánica de la filiación natural, sus principales innovaciones fueron:

a. Dio una nueva concepción de hijo natural. Hasta antes de regir esta ley, se consideró como hijo natural al extramatrimonial, cuyos padres lo reconocían en forma voluntaria. Prácticamente, carecía de iniciativa para lograr su estado por medios distintos del reconocimiento. Desde la vigencia de la ley, el hijo natural continuó siendo el extramatrimonial, reconocido por su padre o declarado tal por

el Juez de acuerdo con la ley, aspecto este último en que estribó uno de los avances de la reforma; permitirle al hijo investigar quién era su padre, a fin de lograr la declaración del Juez sobre este hecho.

El reconocimiento o la declaración judicial pueden beneficiar a hijos de padres solteros, a los adulterinos o los incestuosos.

b. Se suprime la presunción de la maternidad natural. Esta presunción prevista en la Ley 95 de 1890, quedó derogada al disponerse en la parte final del Artículo 1 de la Ley 45 de 1936, que el hijo tendrá la calidad de natural respecto de la madre por el hecho del nacimiento del padre, sino también cuando éste llegase a faltar por cualquier causa legal. La madre sólo podrá reconocer a un hijo como suyo cuando no haya sido posible establecer por medios fehacientes su carácter de tal; mas no cuando real y jurídicamente esté probada la relación materno-filial.

Mantiene la prohibición expresada en el Código, según la cual, el hijo concebido por mujer casada, no puede ser reconocido como natural, salvo que haya logrado desvir-

tuar la presunción de paternidad mediante un juicio controvertido.

d. Genera la tesis del legítimo contradictor en los juicios de filiación natural, cuya discusión perduró hasta la vigencia de la Ley 75 de 1968, cuando se resolvió el problema por vía legislativa.

e. Modifica el régimen de la patria potestad. Permite el ejercicio de la patria potestad a los padres sobre sus hijos tanto legítimos como naturales, reservada en el Código a los primeros. Amplía los derechos de la madre en ejercicio de la patria potestad con respecto a los hijos legítimos, no solamente para el caso de muerte del padre, sino también cuando éste llegase a faltar por cualquier causa legal, por ejemplo: demencia, abandono de los deberes, etc., pero condiciona su ejercicio por parte de la madre, a que guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias. Con relación a los hijos naturales, se otorgó su ejercicio en primer término a la madre, pero el juez podía con conocimiento de causa y a petición de parte y si lo consideraba más conveniente a sus intereses, conferirla al padre, siempre que no estuviera casado.

f. Amplía los derechos sucesorales del hijo natural al reconocerle el carácter de legitimario, en concurrencia con el legítimo, pero con cuota equivalente a la mitad de éste y mejora su situación con respecto a los demás herederos. Reserva por estas y el procedimiento que deberá seguirse sobre tales infracciones, acerca sobre patria potestad.

g. Cambia el régimen alimentario. El Código Civil, en sus Artículos 411 y 414, le concedía al hijo natural el derecho de reclamar alimentos necesarios; esta ley los amplía a la categoría de congruos, con el cual se introduce una notable mejora al hijo, que se extiende a los ascendientes naturales y a la posteridad legítima del hijo natural.

Ley 43 de 1936.

h. Reserva al padre el derecho de impugnar la legitimidad de un hijo nacido de su esposa.

i. Enumera taxativamente las causales en que haya lugar a declarar judicialmente la paternidad natural.

7.2.2.12 Ley 91 de 1936. Facultad de reconocer como natural al hijo que está por nacer. aspecto ignorado por la ley. Contiene disposiciones sobre modificaciones y adiciones a la Ley 70 de 1931 orgánica del patrimonio de familia.

7.2.2.13 Ley 83 de 1946. Esta ley referida a que el hijo
 puede reconocerse como su
 Denominada orgánica de la defensa del niño, contempla
 aspectos de protección de menores, las sanciones de infrac-
 ciones cometidas por estos y el procedimiento que deben se-
 guir sobre tales infracciones, normas sobre patria potestad,
 guardas y alimentos. segunda, cuando los padres, el 1947 y
 el hijo conviven la no paternidad del marido.

7.2.2.14 Ley 75 de 1968.

Estableció la presunción de la paternidad.
 Denominada Ley Cecilia o Ley de Paternidad Responsa-
 ble; introduce reformas al sistema del Código Civil, a la
 Ley 45 de 1936. causales que se contemplan en la ley,
 por ejemplo en caso de rapto o de violación, etc.

Sus innovaciones principales fueron:

- a. Introdujo reformas a la Ley 83 de 1946, referen-
 dole dio el carácter de irrevocable al reconociemien-
 to de los hijos naturales.
- b. Contempla la posibilidad de reconocer como natu-
 ral al hijo que está por nacer, aspecto ignorado por la le-
 gislación anterior.

c. Se conservó el principio referente a que al hijo concebido por mujer casada no puede reconocérsele como natural, pero se consagró a más de la excepción prevista en la Ley 45 de 1936, dos más, la primera relativa a la concepción de un hijo durante la separación de cuerpos o la cesación de cohabitación de los cónyuges ya exonerada por la Ley 95 de 1890; y la segunda, cuando los padres, el juez y el hijo convienen la no paternidad del marido.

d. Estableció la presunción de la paternidad. Modificando el criterio adoptado hasta entonces. Lo fundamental de la reforma consistió en establecer una presunción para cada una de las causales que se contemplan en la norma, por ejemplo en caso de rapto o de la violación, etc.

e. Introduce reformas a la Ley 83 de 1946, referentes al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones derivadas de patria potestad y la adopción se reservó el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad, con relación a los hijos legítimos, al padre y a falta de éste por cualquier causal legal, a la madre; la novedad estribó en no haber condicionado los derechos de la madre a que guardase buenas costumbres o no pasara a nuevas nup

cias; extendió la obligación alimenticia y del socorro en fa-
vor de los abuelos naturales, se crea la obligación por par-
te de los abuelos, de socorrer a sus nietos naturales.

f. Estableció sanciones penales para quien incumpla
con las obligaciones legales de asistencia moral o alimenta-
ria debidas a sus familiares; para el que malverse o dilapi-
de los bienes que administre en ejercicio de la patria potes-
tad, tutela o curatela, o los bienes del cónyuge que le ha-
yan sido confiados en cualquier forma para su administración.

g. Fijó la competencia sobre los delitos de abandono
de los deberes familiares y de dilapidación, cuando el títu-
lar del derecho fuere mayor de 16 años a los jueces ordina-
rios. Si el titular del derecho fuere menor de 16 años, la
competencia le corresponde al juez de menores.

h. Sienta las bases organizativas del Instituto Colom-
biano de Bienestar Familiar.

7.2.2.15 Ley 20 de 1974.

Se aprueba el nuevo Concordato celebrado entre la Re

pública de Colombia y la Santa Sede.

a. El Estado colombiano reconoce plenos efectos civiles al matrimonio católico celebrado de conformidad con las normas del Derecho Canónico.

b. Derogó la Ley Concha, con ello suprimió la apostasía como requisito previo para la celebración del matrimonio.

c. Las causas relativas a la nulidad, o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, incluyendo las que se refieren al matrimonio, rapto, y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos. Mas para que las sentencias y decisiones eclesiásticas produzcan efectos civiles, los tribunales civiles tendrán que decretar su ejecutoria.

d. Las causas de separación de cuerpos de matrimonios católicos, pasan a ser competencia de los Tribunales Superiores del Distrito en primera instancia y son de competencia de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia.

e. La partida eclesiástica deja de ser prueba supletoria; el matrimonio sólo producirá los efectos civiles señalados en la ley, con la respectiva inscripción en el Registro Civil.

7.2.2.17 Decreto 2820 de 1974.

Por lo tanto, con la vigencia del Concordato de 1973, se instauró un nuevo régimen del matrimonio; el ejercicio de la patria potestad al padre y a la madre tanto de los hijos legítimos. Los colombianos pueden optar por el matrimonio eclesiástico, o someterse al régimen del matrimonio civil sin tener que apostatar de su religión católica. Ambos matrimonios producen plenos efectos civiles.

b. El matrimonio católico continúa siendo indisoluble; el matrimonio civil puede terminar por divorcio vincular, matrimonio, separación de cuerpos y bienes.

c. De las causas de nulidad de matrimonios católicos conocen los jueces eclesiásticos; de las causas de nulidad de matrimonios civiles son de competencia los jueces del Estado.

7.2.2.16 Ley 27 de 1974.

Sobre creación y sostenimiento de centros de atención integral preescolar para los hijos de empleados y trabajadores de los sectores público y privado, para y reducida los efectos de los derechos personales por la Ley 28 de 1974. 7.2.2.17 Decreto 2820 de 1974. y el Decreto 2820 de 1974.

a. Reglamenta la igualdad en cuanto al ejercicio de la patria potestad al padre y a la madre tanto de los hijos legítimos como de los extramatrimoniales, en este último caso siempre que los padres vivan juntos, en caso contrario ejercerá tales derechos aquel de los padres que tengara su cuidado el hijo, donde trasladase su residencia, es sustituida por una obligación con carácter recíproco, en un plano de igualdad. Contiene disposiciones sobre edad, para celebrar el matrimonio, para pasar a segundas nupcias, efectos del matrimonio, separación de cuerpos y bienes.

c. Regula la emancipación, suspensión y terminación de la patria potestad, guarda, estado común de los cónyuges, si ello no fuera posible corresponderá al juez determinarlo. Consagra la indignidad en el régimen sucesorial y sobre sociedad conyugal, del hijo legal o de dependiente de la esposa, el del marido.

e. Desapareció la potestad marital; conocida en el Código Civil, como el conjunto de derechos que el esposo tenía sobre la persona y bienes de la esposa y reducida luego en su ámbito a los derechos personales por la Ley 28 de 1932, vino a quedar deregada con el Decreto 2820 de 1974.

La desaparición de la potestad marital trajo a su vez como consecuencias:

1. La cohabitación entendida como un derecho reservado al marido para obligar a su esposa a que viviera con él y a seguirle donde trasladase su residencia, es sustituida por una obligación con carácter recíproco, en un plano de igualdad de los cónyuges, a quienes se les impone la obligación de vivir juntos; si no se ponen de acuerdo, decidirá la justicia.

2. La escogencia del lugar de la residencia de los esposos debe ser fruto de la voluntad común de los cónyuges; si ello no fuere posible corresponderá al juez determinarla o autorizar la residencia separada. En el sistema del Código se consagraba como domicilio legal o de dependencia de la esposa, el del marido.

3. La obligación de socorro, recaída en primer término sobre el marido, ha pasado a considerarse como una obligación que pesa por igual sobre ambos cónyuges, quienes deberán contribuir a las ordinarias necesidades domésticas en proporción a su capacidad económica.

4. La ayuda mutua, reglamentada en el Código como protección del esposo a la esposa, ha sido sustituida por una concepción eminentemente igualitaria.

5. La potestad paterna, que implicaba un conjunto de derechos de carácter personal que tenían los padres con respecto a la persona de sus hijos y que se traducían primordialmente en su crianza, educación y establecimiento, pero ejercida por privilegio por el padre, pasa a ser de ejercicio conjunto de los padres.

6. La patria potestad, de la cual no queda más que el nombre, ha sido reemplazada por la potestad parental; los derechos y obligaciones que surgían en la antigua patria potestad ejercidos por uno de los padres, con privilegio para el varón, han pasado a ser de privilegio conjunto de ambos padres, salvo casos de excepción.

7. Por último en cuanto al nombre de la mujer casada, desaparece el apellido del esposo, y la partícula "de" que le precede; al fin y al cabo esta expresión no indica otra cosa que la exteriorización de una dependencia hoy desaparecida.

Es por eso que creemos que ha sido la reforma más trascendental, por haber establecido la igualdad de derechos entre los cónyuges. Si bien es cierto que el establecimiento de divorcio ha causado un mayor impacto popular, éste no ha ocasionado el cambio social que se esperaba, dado que la mayoría de las parejas colombianas continúan casándose por lo católico; y aunque los matrimonios civiles han aumentado después de la vigencia de la Ley del Divorcio, ello no ha sido en la proporción que se esperaba: antes, por el contrario, parece como si la sociedad colombiana hubiese acogido como matrimonio común, el católico. La ley sobre igualdad de derechos extiende su ámbito de aplicación a todos los matrimonios celebrados en Colombia, sin distinción de ninguna naturaleza.

7.2.2.18 Ley 5a. de 1975.

Esta ley modificó íntegramente el régimen de la adopción instaurado por la Ley 140 de 1960, se considera que en este aspecto logró un verdadero avance por cuanto se le concedió a la adopción un contenido más social, más humanitario, aunque se incurrió en fallas de menor importancia.

El nuevo estatuto sobre la adopción contiene:

a. Crea dos especies de adopción, la simple y la plena. La adopción simple es una institución prevista en la Ley 140 de 1960. La adopción plena es realmente una novedad en nuestro derecho.

b. En la adopción plena, el adoptivo adquiere los derechos de hijo legítimo, por consiguiente excluye en el derecho herencial a los demás herederos.

En la adopción simple, la situación del adoptivo era similar a la del hijo natural antes de que se expidiera la Ley 29 de 1982.

c. Consagra los requisitos que debe contener la demanda, el procedimiento a seguir.

7.2.2.19 Ley 14. de 1976.

Reglamenta:

- a. El establecimiento del divorcio vincular para matrimonios civiles.
- b. Reforma diversos aspectos del régimen de separación de cuerpos, de separación de bienes y de alimentos.
- c. Fija normas sobre procedimiento.
- d. Deroga las excepciones a la legitimación ipso jure.

7.2.2.20 Ley 27 de 1977. Igualdad de derechos hereditarios entre los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, y se estableció la mayoría de edad a los 18 años, con esta ley, incurrió el legislador en grave error, se procuró quizás lograr una mayor afluencia electoral, lo que en últimas no se ha conseguido. Por el contrario, la ley, no fue fruto de un mesurado estudio del medio colombiano, sino la simple copia de legislaciones foráneas.

7.2.2.21 Ley 7a. de 1979.

Reglamentó:

- a. Se dictan disposiciones para la protección de la niñez.
- b. Se establece el sistema nacional de Bienestar Familiar.
- c. Se reorganiza el Instituto de Bienestar Familiar.

7.2.2.22 Ley 29 de 1982.

Por la cual se otorga igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, y se hacen los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

La norma adiciona el Artículo 250 del Código Civil, con un inciso que establece "Los hijos sean legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, tendrán iguales derechos y obligaciones."

7.2.3 Código Penal.

Nuestro anterior Código Penal en el Título XIV al reglamentar los delitos contra la familia, sancionaba como tales: el rapto, el incesto, de la bigamia y los matrimonios ilegales, de la supresión, alteración o suposición del Estado Civil: fue complementado por la Ley 75 de 1968 que elevó a la categoría de delito la Inasistencia Familiar.

El nuevo Código Penal en el Título IX, regula los delitos contra la familia contemplando los siguientes: el incesto; la bigamia y los matrimonios ilegales; la supresión, alteración o suposición del estado civil; de los delitos contra la asistencia alimentaria; la malversación y dilapidación de bienes; estos dos últimos siguiendo las pautas de la Ley 75 de 1968 en lo pertinente. El rapto se ubica en el Título que reglamenta los delitos contra la libertad individual, pues es éste el bien jurídico titulado y no la institución familiar.

7.2.3.1 El Incesto.

En algunas zonas se presenta, con determinada fre-

cuencia, uno de los delitos más graves y que más afecta a los aspectos sociales de la familia; el Delito de Incesto. El Código Penal, en su Artículo 259 dispone: "El que realice acceso carnal u otro acto erótico sexual con un ascendiente o ascendiente, adoptante o adoptivo, o con un hermano o hermana, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años". Asimismo, para contraer matrimonio lo contrario, o el que lo haga con persona impedida, incurrirá en prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años". Este delito del incesto no ha sido relativamente investigado a fondo; parece que en algunas regiones aisladas geográficamente en comunidades cerradas, sociedades satras, se presenta a menudo. De todas maneras, esto es uno de los "temas tabúes" de la investigación social que no se ha principiado a indagar en el país. Por lo tanto no hay datos concretos, reales, para saber hasta donde el incesto puede estar o no creando problema social de intensidad alrededor de la familia.

7.2.3.2. La Bigamia y Matrimonio Ilegal. El vicio vincular legalmente para matrimonios civiles; los tribunales civiles no. El Artículo N° 260 del Código Penal, inicia el capítulo sobre la bigamia, entendiéndose por ésta lo siguiente: "El que ligado por matrimonio válido contraiga otro, o el que sien

de libre contraiga matrimonio con persona válidamente casada, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años".

Matrimonio ilegal.

El Artículo N° 261 del Código Penal, preceptúa "El que con impedimento dirimente para contraer matrimonio lo contraiga, o el que se case con persona impedida, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años".

En Colombia hay que examinar un aspecto importante para este ilícito de la bigamia; en las clases altas y en las clases medias, se presenta con frecuencia el estado de descomposición de la familia, o sea, aquel en que mantiene por "el que dirán", la integración de la célula familiar, pero en el fondo tal familia está descompuesta moralmente, está destruída.

A partir de 1976, se establece el divorcio vincular únicamente para matrimonios civiles; los tribunales civiles no tienen el control real de las personas casadas por la Iglesia; el 99% de los anteriores matrimonios caen dentro del régimen canónico, es decir, el matrimonio como un sa-

cramento, vínculo indisoluble. Por lo tanto, al establecer se el divorcio cobija a un famoso grupo de matrimonios civiles.

Ultimamente existe un mayor número de matrimonios civiles, pero como en el matrimonio canónico sólo existe la separación de cuerpos, en las clases altas y en las clases medias se está observando con bastante frecuencia de que a pesar de estar casadas canónicamente, contraen matrimonio civil en un país extranjero, en este caso podría llegar

a presentarse denuncia por bigamia, mas esta imputación no progresaría si se tiene en cuenta que el matrimonio efectuado en otro país con el cual no existe relación internacional por medio de tratado o convenio expreso, no es válido, si antes se ha contraído en Colombia.

No habia delito de bigamia, y si, de todas maneras, se daría el doble vínculo; el católico en Colombia y el civil en el extranjero, por lo tanto, este último vínculo no es válido por faltar uno de los presupuestos constitutivos de la bigamia.

El Código Penal, al tratar del asunto de la bigamia, (1929 Civil).

trata de los matrimonios ilegales, dice que está sujeto a una pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años, el que teniendo impedimento dirimente para contraer matrimonio, lo contrae, el que se case con persona impedida. Este delito atenta contra los valores morales y naturales de la estructura familiar, menospreciando el significado que tienen y produciendo un daño familiar y social de graves proporciones.

Los impedimentos dirimientes son vallas u obstáculos de índole personal familiar o religioso provenientes del derecho civil y del derecho canónico, que afecta al contrato e impiden por mandato legal, la validez del contrato matrimonial, teniendo unos la calidad de insubsanables y otros de subsanables por diferentes motivos, podemos citar la falta de consentimiento por la edad, el error, la fuerza o miedo, por raptó violento; por inhabilidad absoluta de los contrayentes, la impotencia, profesión religiosa solemne; por inhabilidad relativa, el vínculo, el crimen, el parentesco de consanguinidad y afinidad en los grados prohibidos.

7.2.3.3 De la Supresión, Alteración o Suposición del Estado Civil.

El Artículo 262 del Código Penal consagra "El que su-
prima o altere el estado civil de una persona, o haga ins-
cribir en el Registro Civil a una persona que no existe, in-
currirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años".

Se refiere a quien ocultando o cambiando un niño, su-
prima o altere su estado civil o haga inscribir en los libros
parroquiales o notariales, un niño que no existe, estará su-
jeto a pena de prisión. La protección que la dispensa la ley
a la identidad y condición civil de las personas, indispensa-
ble para ser sujeto de derechos y obligaciones, hizo que
se erigiera como infracción penal, el fraude o la ficción
que de ellas se hiciera con ánimo doloso.

El actual Código Penal suprimió la reducción de la pe-
na por el aspecto de la honra muy enraizado, muy profundo
en ciertas comunidades colombianas, sobre todo en aquellas
aisladas culturalmente en donde se cree que la honra está
identificada con el criterio de lo que "los demás piensan de
uno" y no lo que realmente "sea uno".

7.2.3.4 De los delitos contra la Asistencia Alimentaria.

7.2.3.4.1 La Inasistencia Alimentaria.

El Artículo 263 del Código Penal preceptúa "El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, o cónyuge, incurrirá en arresto de seis (6) meses a tres (3) años y multa de un mil a cien mil pesos.

Cuando se trate de un parentesco natural de consanguinidad, la acción penal se limitará a padres e hijos".

Dentro de la organización familiar, sus miembros tienen obligaciones y derechos recíprocos, cuyo ejercicio y cumplimiento son base indispensable para la armonía y desempeño de la vida en común.

Tales derechos y obligaciones se originan en los vínculos del parentesco, ya sea de consanguinidad, o de afinidad, pues unos y otros sustentan o sirven de base para el logro de los fines que son connaturales a la célula básica de la sociedad que no es estática ni inactiva, sino dinámica y en permanente realización.

De allí es que la ley deba brindar especial patrocinio para velar por la eficacia de los derechos y obligaciones mutuos entre los que conforman la familia y establezca sanciones para quienes faltan a ellos en materia grave.

El derecho de familia hasta hace poco no gozó en Colombia de la atención debida por el aspecto penal, limitándola a proyecciones de tipo civil y canónico que no respondían a la necesidad de preservar y conservar intereses tan vitales o importantes para la protección de sus miembros y buena marcha de la comunidad.

2.2.2.3 Malversación o Dilapidación de Bienes.

El Código Penal anterior, elevó a la categoría de delitos ciertas conductas que atentan moral o económicamente contra los intereses de la familia. Se configuraba el delito al no cumplir sin motivo justificable con los deberes legales de asistir moral o alimentaria a los padres, hijos, hermanos o hijos adoptivos o al cónyuge fiel o divorciado sin su culpa.

Artículo 265. "El que malversar o dilapidar los bienes

La asistencia moral consistía en multiplicidad de aspectos que la ley no concretaba pero que se entendían como tales las que tenían los padres para con los hijos, como son:

dirigirlos, orientarlos, educarlos y darles buen ejemplo a fin de formarlos como gentes de bien.

Sin embargo, el actual Código Penal, en vez de concretar los aspectos de la asistencia moral para evitar caer en un causismo, lo borró de la norma en detrimento de la juventud, ya que los valores espirituales, una vez vinculados a los hijos, forman en ellos los cimientos fundamentales de su conducta y constituyen el mejor tesoro que pueden legar los padres a sus hijos.

7.2.3.4.2 Malversación o Dilapidación de Bienes. La ley que creó esta infracción dispuso que se integrara dentro del Código Penal como capítulo del Título "De delitos contra la familia", bajo la denominación de "Delitos contra la asistencia alimentaria", cuyo texto es el siguiente:

7.2.3.4.2.1 Artículo 266. "El que malverse o dilapide los bienes que administre en ejercicio de la patria potestad, tutela o curatela, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de un mil a cien mil pesos, siempre que el he-

cho no constituya otro delito". La norma establece como delito contra la familia, por tratarse de patrimonios que pertenecen a ciertos parientes, sobre los cuales recae un mandato legal o voluntario para administrarlos, pero pese a esa determinación lo cierto es que prácticamente se identifica como un delito contra la propiedad, como una especie de abuso de confianza, ya con la apropiación indebida de los bienes en provecho propio o de otro -malversación-, ya haciendo uso indebido de los mismos con perjuicio de su propietario -dilapidación- y restringida por el aspecto del sujeto activo sólo a los padres, tutores y curadores; y por el aspecto del sujeto pasivo sólo a ciertas personas poseedoras de determinados bienes, como los hijos legítimos o extramatrimoniales sometidos a la patria potestad, impúberes, menores, adultos no habilitados de edad, pródigos, dementes, sordomudos, ausentes, la herencia yacente, el que está por nacer. El único recurso económico del trabajador y su familia; sólo puede ser una excepción hasta un 50% en las cooperativas y para cubrir pensiones alimenticias.

El Código Sustantivo de Trabajo, reduce la jornada laboral de los menores de 16 años y prohíbe la jornada nocturna.

turna para ellos. Estas disposiciones aunque no tocan a la familia como tal, si han influido favorablemente en su estabilidad y beneficio. También dedican gran parte de su artificio a la defensa de la madre embarazada.

La Ley de Cooperativas del año de 1932, para los efectos determinados en la misma, desarrolló el concepto de familia entendiendo como tal a los parientes que viven bajo el mismo techo como el cooperado, y a las personas que se acrediten, que viven exclusivamente a costa del socio, cuando no habiten con él, o sean sus parientes.

Como protección a la familia del trabajador consagra la imbuergabilidad del salario mínimo legal y los primeros \$ 100,00 del cómputo mensual de cualquier salario. La protección del salario comprende además: a) protección contra los abusos del patrón; b) protección contra los acreedores del trabajador. El salario suele constituir el único recurso económico del trabajador y su familia; sólo puede ser embargado éste como una excepción hasta un 50% en favor de las cooperativas y para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con el Artículo 4111 y concordantes del Código Civil.

La tendencia a responsabilizar a los padres de sus obligaciones de familia, particularmente el padre, ha tenido su mayor exteriorización, tal vez con el establecimiento del subsidio familiar, "el cual tiene por objeto básico la defensa integral de la familia como estructura y núcleo social", desde el punto de los deberes de sus miembros y de su preparación para la vida y de su protección económica.

Según las últimas disposiciones, al fijar el nuevo salario mínimo, se estableció que el subsidio familiar será recibido por la madre, medida por cierto provechosa en beneficio de la familia. Pero la disposición en que obliga a los patrones, pagar a los menores trabajadores el salario mínimo, creemos sea inmensamente perjudicial, ya que los empleadores van a prescindir de su trabajo para ocupar en su lugar gente mayor por los resultados que obtendrán.

Decimos perjudicial, por el traumatismo que se ocasiona en el seno familiar ante la penuria económica a que se los somete, porque generalmente el menor trabajador ayuda con su salario al sostenimiento de su hogar, compuesto por padre inválido o madre abandonada y sus numerosos hermanos. Se verán obligados por carecer de medios de subsis-

tencia; cuando menos a cometer delitos contra la propiedad para lograr sobrevivir. La familia.

7.2.5. El Patrimonio de Familia se ha planteado, en varias oportunidades, y singularmente ante el parlamento nacional. La Ley 70 de 1931, autorizó la constitución del Patrimonio de Familia no embargable, que no puede constituirse "sino sobre el dominio pleno de un inmueble" se hizo en desarrollo del mandato constitucional. En forma muy especial a las clases medias, lo cual da la vasta importancia al caso. Además de la Ley 70 de 1931, se han dictado otras disposiciones legales reglamentarias del mismo tema, como son la Ley 91 de 1936, los Decretos 2476 de 1953, reglamentario del Patrimonio de Familia, para viviendas construídas por el Instituto de Crédito Territorial, y el Decreto 3073 de 1968 para las viviendas levantadas por la Caja de Vivienda Militar. El Patrimonio de Familia se constituye en favor del beneficiario designado, pero se debe tener en cuenta que el Patrimonio de Familia tiene una cantidad de limitaciones y dentro de una serie de requisitos de características tales, que lo hacen bastante impopular, y que por cierto, sólo se ha utilizado como una obligación para atender las exigencias de los Institutos dedicados al crédito sobre

la vivienda, pero no como una verdadera entidad de aceptación general en pro de la familia.

Acercas de este particular se ha planteado, en varias oportunidades, y singularmente ante el parlamento nacional, la necesidad de defender ese patrimonio, pero concediéndole una serie de garantías que produzcan un efectivo consenso social. Claro está que él favorece -dado el valor de la finca raíz, como el de la construcción- en forma muy especial a las clases medias, lo cual no le resta importancia al asunto, porque al fin y al cabo va a proteger un importante y numeroso estamento de la comunidad.

La Ley 70 de 1931 presenta las siguientes características:

- a. El Patrimonio de Familia se entiende constituido no sólo en favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener, salvo que expresamente se pacte otra cosa.
- b. Puede constituirse a favor de una familia compuesta por el marido, la esposa y los hijos menores de edad;

de una familia compuesta de marido y esposa; o de un menor de edad, de dos o más, que estén entre sí, dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural.

c. Pueden ampararse los bienes inmuebles exclusivamente, sin que importen que sean propios de los cónyuges o sociales.

d. Sólo es susceptible de ser constituido sobre el dominio pleno, siempre y cuando los bienes que cobije no se hallen gravados, con hipoteca, censo o anticresis. Pero no tiene aplicación a los deudores de la Caja de Vivienda Militar, Instituto de Crédito Territorial e Instituto de Acción Social de Bogotá.

1. El Patrimonio de Familia termina cuando todos los beneficiarios han alcanzado la mayoría de edad. El cónyuge puede ser constituido por un tercero dentro de los límites fijados por el Código Civil, para la disposición de bienes por medio de donaciones entre vivos o asignaciones testamentarias a título singular. Subsiste, una vez disuelto el matrimonio, en favor del cónyuge sobreviviente, aunque no tenga hijos. Fallecidos ambos cónyuges, subsiste en beneficio de los hijos menores.

Cómo hemos visto, la estructura jurídica familiar es

1. f. Es necesario la autorización judicial con conocimiento de causa y lleno de otras formalidades legales.

El bien amparado no es embargable. Su propietario puede enajenarlo o cancelar su inscripción por otra.

Pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordinará al consentimiento de su cónyuge o de sus hijos menores, caso en el cual éste será prestado por medio de un curador nombrado por el juez.

Puede sustituirse el Patrimonio de Familia por otro, pero requiere consentimiento de los demás beneficiarios. figura delictiva, incluyéndose en el Código Penal, debido a la necesidad de defender a la familia y a los niños.

i. El Patrimonio de Familia termina cuando todos los beneficiarios han llegado a la mayoría de edad. El cónyuge sobreviviente, cuando no haya hijos menores, podrá reclamar para sí, el bien amparado por el Patrimonio de Familia, conservándolo con este carácter, pero con la obligación de pagar a los herederos beneficiarios, la parte que les llegue a corresponder sobre el bien.

Y aún más, el anterior Código Penal el consagró en el (Como hemos visto), la estructura jurídico-familiar en

los últimos años ha sufrido un cambio radical, sin embargo, nada se ha hecho por evitar la desintegración familiar hoy deteriorada debido a la total decadencia de nuestros valores morales. preguntamos: ¿dónde quedó recluida la defensa de la familia?

Debe tratarse este problema con mano dura, si no queremos exista el aniquilamiento de la familia.

Desde hace varios años, la policía nacional, los juristas y demás personas interesados en los problemas sociales que atañen a la familia han manifestado su opinión respecto al abandono del hogar, consideran que debía establecerse como figura delictiva, incluyéndose en el Código Penal, teniendo a la necesidad de defender a la familia y a los niños.

A nadie se escapa la gravedad del abandono de los hogares y de la prole, por quienes tienen el deber de asistirlos no solo material sino moralmente, para evitar que la juventud que se levante ingrese a la oscura zona del vicio, y del delito y del desajuste social.

Y aún más, el anterior Código Penal al consagrar en el Título XIV, Capítulo V, "Delitos contra la asistencia fa

CAPITULO 8

8. CLASES DE FAMILIA Y SUS DIFERENCIAS

8.1 CLASES DE FAMILIA

- Familia Legítima.

- Familia Ilegítima.

- Familia Adoptiva.

8.1.1 Familia Adoptiva

8.1.1.1 Familia Legítima

Es la que nace de la Adopción, la constituyen los padres adoptivos, los adoptados e hijos legítimos, es el caso de que los hubiere.

Es la que nace del matrimonio, la constituyen los padres e hijos legítimos.

La Familia Legítima, tiene como base esencial en derecho colombiano, el matrimonio, bien sea el civil, o también el católico. Los colombianos para la formación de esta familia pueden optar libremente por cualquiera de los dos y si desean contraer por el sistema civil, no tienen necesidad de apostatar como era obligatoria antes de la aprobación del

Concordato suscrito en 1973: los hijos que nacen de un matrimonio o contrato matrimonial válido, que produzca...

8.1.2 Familia Ilegítima. Las leyes vigentes, son legítimas...

Es la que tiene su origen en la sola comunidad de vida afectiva entre padres e hijos, pero que no están legalmente protegidos por el derecho. En Colombia esta familia no goza de la protección del derecho, como si la tienen en otras legislaciones como en la Mexicana, y los legitimados por el nacimiento de aquellos, posterior a la concepción. También...

8.1.3 Familia Adoptiva. De manera que para que exista la filiación legítima no interesa que los hijos hayan sido concebidos. Es la que nace de la Adopción, la constituyen los padres adoptivos, los adoptados e hijos legítimos, en el caso de que los hubiere. la ley, o que habiendo nacido antes de contraer el vínculo aquellos hayan sido legitimados por el matrimonio.

La Familia Adoptiva tiene su origen en la Institución de la Adopción mediante sentencia judicial y ésta puede ser por Adopción Simple o Plena.

Los hijos concebidos o nacidos antes del matrimonio, pueden tenerlo. 8.2 DIFERENCIAS, siempre que sus padres los legitimen con el matrimonio posterior a su nacimiento.

8.2.1 En cuanto a la descendencia. según la ley...

a. En la Familia Legítima: Los hijos que nacen de padres que han contraído matrimonio válido, que produzca efectos civiles, conforme a las leyes vigentes, son legítimos. Los concebidos antes del matrimonio pero nacidos después de él, y cuando los padres los han reconocido según el Artículo 60 de la Ley 57 de 1887, que sustituyó al 51 del Código Civil, son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de aquellos, posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos. De manera que para que exista la filiación legítima no interesa que los hijos hayan sido concebidos antes o fuera del matrimonio; lo indispensable es que en la fecha de su nacimiento, el matrimonio se halle vigente conforme a la ley, o que habiendo nacido antes de contraer el vínculo aquellos hayan sido legitimados por el matrimonio subsiguiente de sus padres, o por una de las formas previstas en la ley. La notificación deberá hacerse a él personalmente, pero si no lo es se notificará al tutor o a los hijos concebidos o nacidos antes del matrimonio, si pueden tener la calidad de legítimos, siempre que sus padres los legitimen con el matrimonio posterior a su nacimiento o por manifestación expresa conforme a la ley.

La Legitimación puede ser "ipso jure" o "voluntaria".
 La Legitimación "ipso jure" sólo se efectúa cuando los hijos fueron concebidos antes del matrimonio pero han nacido dentro de él, y cuando los padres los han reconocido como hijos naturales de ambos y contraen matrimonio.

La Legitimación "voluntaria" se produce si los padres no han reconocido a los hijos procreados por ellos antes del matrimonio, estos no pueden quedar legitimados de hecho por el matrimonio, para tal efecto es necesario que los padres indiquen el nombre de los hijos a quienes confieren este beneficio y lo consignen en el acta de matrimonio, o en una escritura pública que podrán elaborar con posterioridad a la celebración del matrimonio, es requisito indispensable, so pena de nulidad, que este acto se le notifique a la persona que se legitima y que ella manifieste si acepta o no. Si el legitimado es capaz, la notificación deberá hacersele a él personalmente, pero si no lo es se notificará al tutor o curador general, o en defecto de éste, se le designará un curador especial. En caso de que los padres habiendo engendrado un hijo

antes del matrimonio, no lo hayan legitimado por ninguna de las formas anteriores. En este caso, el hijo puede iniciar una investigación judicial, y si logra establecer la filiación natural y además comprobar la existencia del matrimonio de sus padres y pedir al Juez que se declare su calidad de hijo legítimo.

b. En la Familia ilegítima: los hijos que nacen de padres que no se encuentran ligados por vínculo matrimonial, son ilegítimos o extramatrimoniales.

Cuando en Colombia se expidió el Código Civil, se establecieron diferentes clases de hijos, según su procedencia o estado civil de las personas que los habían engendrado, la ley prohibía el reconocimiento de los hijos naturales o extramatrimoniales, a los denominados de "dañado y punible ayuntamiento" y además, con el ánimo de proteger el matrimonio y la filiación legítima, nuestros legisladores consideraron entonces que no era conveniente reconocer efectos jurídicos a la filiación natural; de ahí que los hijos nacidos fuera de matrimonio, no tuvieran derecho a heredar a sus padres, investigar la paternidad, ni pedir judicialmente alimentos.

Se consideraban como naturales los hijos habidos fuera del matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción y que habían obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o de ambos, otorgado por escritura pública o por testamento. El reconocimiento consistía en un hecho espontáneo que podía ser aceptado o no por el hijo: el solo nacimiento no era por sí mismo un hecho configurativo de la filiación natural.

En este sistema se le permitió al hijo natural no reconocido voluntariamente, pedir que su padre o madre lo reconociera.

Con respecto al padre, los procedimientos idóneos para el reconocimiento fueron:

a. Juramento decisorio.

b. Concubinato, a menos que se demostrase que en la época de la concepción no había podido tener acceso a su concubina.

c. El rapto.

Con respecto a la madre, la maternidad podía establecerse por juramento decisorio, demostrándose el hecho del parto mediante testimonios fehacientes, así como su identidad, y en los casos de concubinato y rapto, de manera semejante al padre. La Ley 153 de 1887, permitió el reconocimiento forzoso, pero sólo con el objeto de pedir alimentos.

Planteada posteriormente y ante las nuevas concepciones sociales lo injusto de la ley, fue así como nació la Ley 45 de 1936, que acabó con aquellas diferencias y solamente dejó ante la ley dos categorías de hijos: los legítimos y los naturales, que son aquellos nacidos de padres que al tiempo de la concepción, no estaban casados entre sí, cuando han sido reconocidos o declarados tal, con arreglo a la ley; o también se adquiere esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento.

La Ley 75 de 1968 trató de mejorar la situación de los hijos naturales adicionando, modificando y haciendo más funcional las causales mediante las cuales el hijo puede obtener el reconocimiento por vía judicial. Teniendo en cuenta

que la base fundamental de la familia no es el matrimonio sino los hijos, la Ley 29 de 1982, corrigió tamaña injusticia en contra de los hijos naturales, al establecer menor parte en la distribución de la herencia del padre, actualmente y mediante esta ley se les otorga igualdad de derechos herenciales, tanto a los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos, haciendo los correspondientes ajustes a los diversos órdenes hereditarios.

En nuestra legislación, el reconocimiento puede ser voluntario o forzoso.

El reconocimiento voluntario. Puede ser:

- a. En el acta de Registro Civil de nacimiento, firmándola quien reconoce.
- b. Por escritura pública, aún cuando no sea hecha específicamente con el objeto de reconocer.
- c. Por manifestación expresa ante autoridad competente.

Por medio de Testamento, etc. padre, apócrifo de un hijo, etc. circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes.

El Reconocimiento forzoso. Se verifica mediante el proceso judicial de la investigación de la paternidad. El Artículo 6° de la Ley 75 de 1968, establece las presunciones para declarar la paternidad natural, éstas son:

1. En el caso de raptos o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción, es decir, cuando es la misma época la madre tuvo relaciones con el presunto padre.
2. En el caso de seducción, realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio, como hijo.

3. Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad.

4. En el caso que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

Artículo 92. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de familia, dichas relaciones podrán inferirse del trato personal

y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

El adoptante también es legítimo del adoptivo.

"En el caso de este ordinal no se hará la declaración si el demandado demuestra imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos de acreditarse que aquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5. Si el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6. Cuando se acredite la posesión notoria del estado de hijo".

c. En la Familia Adoptiva: Los hijos de estas familias se denominan adoptivos.

1. Todo hijo adoptivo es legitimario del adoptante. El adoptante también es legitimario del adoptivo.

2. Solamente puede adoptarse menores de 18 años, pues los fines de la adopción se cumplen verdaderamente con personas menores de edad.

3. Si el adoptante hubiere tenido el cuidado personal del adoptivo desde antes de cumplir los 18 años, entonces si puede darse la adopción.

4. Los adoptivos pueden haber sido hijos legítimos o extramatrimoniales, para lo cual se requiere el consentimiento de los padres y a falta de estos será necesaria la autorización del guardador.

Como acabamos de ver las diferencias que existen entre los hijos de las familias Legítima, Illegítima y Adoptante, es únicamente por el nombre que se da de acuerdo a ellas, en el campo herencial, en el derecho y las obligaciones no exis

te diferencia alguna según lo preceptuado por la Ley 29 de 1932.

8.2.2 En cuanto a los deberes y obligaciones entre padres e hijos.

El Código Civil colombiano señaló una profunda diferencia entre los derechos y obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y los referentes a la representación, usufructo y administración de los bienes. Igualmente estableció diferencias en cuanto a los hijos legítimos y naturales.

A los primeros los agrupó y reglamentó en el Título XII del Libro 1º "De los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos legítimos"; a los segundos, en el Título XIV "De la patria potestad", y a los terceros, en el Título XVI "De los hijos naturales".

De acuerdo con este sistema, se imponían responsabilidades tanto al padre como a la madre, para el cumplimiento de las obligaciones, en cuanto a la persona de los hijos; en cambio, los derechos sólo se le otorgaban al padre. Los

Con la expedición de algunas leyes se fueron introduciendo reformas parciales a este sistema del Código Civil; mas, fue en virtud del Decreto 2820 de 1974, que se modificó completamente este régimen, y se dispuso que el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos de los padres, respecto a los hijos legítimos, les correspondiese a ambos sin distinción de ninguna clase.

Esta discriminación prevista en el Código Civil y referente a la madre, se explica en razón del sistema de incapacidad a que se redujo a la mujer por el hecho del matrimonio, pues aun siendo capaz, al contraerlo se convertía en incapaz y debía estar representada por su marido, lo cual como consecuencia trafa su incapacidad para representar a sus hijos.

Este régimen de incapacidad lo fijó el Código Civil desde su promulgación, y rigió hasta la expedición de la Ley 28 de 1932, en virtud de la cual se le reconoció a la mujer capacidad para administrar y disponer libremente de sus bienes. Sin embargo, esta capacidad con respecto al régimen patrimonial, no se extendió a los derechos en relación con sus hijos y por consiguiente, en este aspecto, quedó en las

mismas condiciones en que se la había situado en el régimen del Código Civil.

El Decreto 2820 de 1974, derogó todas las disposiciones que impedían el pleno ejercicio de todos los derechos de la madre en la familia y estableció un sistema por el cual, los dos -padre y madre- ejercen conjunta e íntegramente los derechos y obligaciones con respecto a la persona y bienes de los hijos.

En cuanto a los hijos naturales o extramatrimoniales, se introdujo así mismo una importante reforma; se estableció la norma general de que los padres de hijos extramatrimoniales pueden ejercer los mismos derechos que les confiere la ley a los padres legítimos, siempre que vivan juntos.

Referente a los derechos y obligaciones de carácter personal de los padres en relación con las personas de sus hijos, se reglamentó lo tocante al cuidado personal, crianza, educación y establecimiento de estos. También se regulan las obligaciones de respeto, obediencia y auxilio, que los hijos tienen con sus padres. Hoy las relaciones entre padres e hijos no se rigen por el sistema de someter al hijo,

o de ejercer poder unilateral, sino por el de la autoridad y responsabilidad compartida, lo cual produce resultados mucho más positivos, que redundan en beneficio de la familia y en la estabilidad de los hijos lo dicho. En supuesto de separación para ingresar la comunidad conyugal a fin de al...

En lo tocante a los gastos para la crianza, educación y establecimiento de los hijos, estos deben correr por cuenta de la sociedad conyugal, tanto el marido como la mujer deben contribuir a dichos gastos en proporción de sus facultades. En el caso de separación de residencia, a la esposa le corresponde el deber de sustento y el marido para que la reciba...

8.2.3. En cuanto a las obligaciones recíprocas en los conyugales y el régimen de bienes.

8.2.3.1. En la familia legítima.

- Las obligaciones recíprocas entre los esposos son:
- a. La cohabitación, el artículo 12 del decreto faculta al marido y a la mujer para...
 - b. La fidelidad, el artículo 13 del decreto faculta al marido y a la mujer para...
 - c. El socorro, el artículo 14 del decreto faculta al marido y a la mujer para...
 - d. La ayuda, el artículo 15 del decreto faculta al marido y a la mujer para...

a. La cohabitación, o convivencia entre los cónyuges, es una obligación que moral y legalmente afecta por igual a ambos cónyuges, comprende el débito conyugal y el compartir un lecho, una misma mesa y un solo techo. Es supuesto indispensable para lograr la comunidad conyugal a fin de alcanzar con buen éxito los fines propios del matrimonio.

En el sistema anterior, le otorgaba al marido el derecho de obligar a la esposa a vivir con él y a seguirle donde quiera que trasladare su residencia; a la esposa le reconocía el derecho de exigirle a su marido para que la recibiese en su casa. En el sistema vigente, la reforma modificó sustancialmente la manera como se debe cumplir la obligación de la cohabitación, por el Decreto 2820 de 1974 se impone a los cónyuges la obligación de vivir juntos; sin embargo, esta obligación cesa cuando existe causa que lo justifique.

El Artículo 12 del decreto faculta al marido y a la mujer para que de común acuerdo escojan la residencia de su hogar, (derecho hasta entonces reservado al marido), y en caso de desacuerdo, corresponde al juez fijar la residencia.

b. Fidelidad. Conforme al Código Civil, los cónyuges

ges, están obligados a guardarse fe, frase con la cual el legislador expone en su plenitud la obligación de fidelidad, impuesta hoy día en igualdad de circunstancias tanto al marido como a la esposa. La violación de la obligación de fidelidad faculta al cónyuge inocente para instaurar la acción de divorcio o de separación de cuerpos, según se trate de matrimonio civil o católico.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en reciente jurisprudencia ha dicho: "La obligación de fidelidad que tiene su raíz en la unión matrimonial misma y que nace y muere con ésta, no puede suspenderse por el decreto de separación, como otras obligaciones que nacen de la vida en común, tales las de cohabitación, socorro y auxilio".

c. Socorro. A tener del Artículo 179 del Código Clvil, el marido debía suministrar a su mujer lo necesario según sus facultades, y la mujer tenía igual obligación respecto de su marido, si éste careciese de bienes.

Con la reforma introducida por el Decreto 2826 de 1974, modificó sustancialmente la filosofía del Código, los cónyuges que estén en condiciones económicas iguales, ten

drán que cubrir también por igual los gastos que demande el sostenimiento del hogar, pero cada cónyuge deberá cubrir sus gastos particulares.

La obligación de socorro comprende en su esfera puramente pecuniaria, dos aspectos:

a. La obligación alimenticia entre cónyuges. Es de la misma naturaleza que la que pesa sobre algunos parientes carnales.

b. La obligación de contribuir a las cargas del hogar; los cónyuges deberán aportar proporcionalmente con sus recursos y distribuirse dentro del funcionamiento de la sociedad conyugal.

d. La ayuda. En el régimen anterior, esta obligación de ayuda mutua se consideraba como una protección del esposo a la esposa y de obediencia de ésta hacia aquel. Ante la igualdad de derechos acogida por el Decreto 2820 de 1974 la ayuda ha de entenderse en un plano de igualdad, pero en ningún caso como de protección o de subordinación.

La ayuda implica el cuidado, la asistencia, el apoyo de tipo moral que se deben los cónyuges entre sí en todas las circunstancias de la vida, con especialidad en los casos de la vejez, puesto que los de enfermedad no los considera así el Legislador, esto de alguno de ellos para heredar abintestato, a reclamar la porción conyugal.

3.2.3.1.1 Régimen de bienes.

En la familia legítima se crea una sociedad de bienes entre los cónyuges por el hecho del matrimonio, se prolonga sin excepciones hasta cuando por ocurrir cualquiera de las causales indicadas en el Artículo 1820 del Código Civil, la sociedad se disuelve. Su existencia pues, no se ve menoscabada porque los consortes se separen de hecho o porque alguno o ambos contraigan nuevas nupcias a pesar de la existencia del vínculo anterior; como sería el caso de quien esté casado en Colombia y contraiga matrimonio en el exterior.

Los cónyuges pueden escoger el régimen de bienes que quieran, pueden otorgar estas capitulaciones matrimoniales o pueden quedar sometidos al régimen legal de la sociedad conyugal. Disuelta la sociedad, lo cual trae a su vez la li

quidación de ella en la que les será adjudicada su cuota de gananciales.

Pueden invocar la calidad de un cónyuge sobreviviente en caso de muerte de alguno de ellos para heredar abintestato en la sucesión, o reclamar la porción conyugal. Puede además pedir alimentos congruos de acuerdo a lo prescrito por el Artículo 411 del Código Civil, aún en el caso de separación de cuerpos o divorcio sin culpa suya.

No pueden celebrar contratos so pena de nulidad, tampoco ninguno de los esposos podrá hacer donación al otro por causa de matrimonio, sino hasta el valor de la cuarta parte de bienes de su propiedad que aportare.

8.2.3.2 En la Familia Ilegítima.

Por tratarse de una unión de hecho, solamente la cohabitación o el grado de sumisión de los concubinos puede determinar que en dicha unión se establezcan deberes, pero al no estar reglamentado en la ley el concubinato, no podrían exigirse derechos ni establecer obligaciones entre ellos.

En el concubinato exigetres elementos: comunidad en habitación y techo, existencia de relaciones sexuales que deben revestir cierta estabilidad y duración de ella y per espacio de tiempo más o menos prolongados, no existen estas obligaciones similares a las del matrimonio entre ellos, pues si la ley no protege su unión, tampoco puede deducir derechos o responsabilidades de la misma.

8.2.3.2.1. Régimen de bienes. Mentar la situación tan angustiosa que viven miles de mujeres colombianas, las cuales entre los concubinos no surge sociedad conyugal, pues ésta ha sido reservada exclusivamente para el matrimonio, pero sí puede constituirse una compañía de carácter lucrativo, civil o comercial, regularlo de hecho y celebrarse toda clase de contratos, porque ellos no están unidos por el vínculo legalmente incompatible con esas convenciones y porque son personas jurídicamente independientes, gozando de libertad para concertar esos mismos contratos sobre cualquier clase de bienes raíces o muebles. La nulidad consagrada en el Artículo 3º de la Ley 28 de 1932, no es aplicable por analogía a los contratos celebrados entre concubinos (a) por ser una sanción de carácter estricto, y (b) porque no se hallan ligados por ningún vínculo que la ley

considere inconciliable con dichas convenciones.

También las donaciones entre concubinos no tienen ningún inconveniente de orden legal, pues cada uno conserva su propia autonomía y no parece legal querer hacer surgir una relación no protegida por la ley para oponerla como un impedimento que no existiría.

Por último tenemos que lamentar la situación tan angustiosa que viven miles de mujeres colombianas, las cuales quedan desamparadas por la ley, después de haber entregado su ayuda y amor a un hombre durante muchos años y no haber tenido soluciones legales, por lo tanto el legislador debe corregir tamaña injusticia sobre todo protegiendo a la concubina que no reúne los requisitos para que se acepte la existencia de una sociedad de hecho, lo cual ocurrirá cuando ella haya estado dedicada exclusivamente a los trabajos de hogar, o además, a alguna actividad laboral propia como el desempeño de un cargo público o privado para contribuir a los gastos del hogar y de los hijos, dando prelación legal de paternidad a los hijos de estas uniones; estableciendo el derecho alimentario para la concubina; creando un orden sucesoral para la misma.

CONCLUSIONES

Considero que el desajuste social a que ha llegado en la totalidad depende en gran parte del desorden sexual que prolifera en todas las capas sociales y en todas partes. En una sociedad en donde los padres no saben quienes son sus hijos, ni los hijos quienes son sus padres, necesariamente tiene que producirse un desbarajuste psicológico, económico y social que desemboca en la anarquía, en el total debilitamiento de la moral y de la autoridad en la familia. La planificación familiar seria y responsable debería ser una consecuencia natural de esta procreación de tal manera que por esta razón, sin darle más tregua al problema, se debe emprender una campaña de defensa y fortalecimiento de la familia, fundada esencialmente en la "paternidad responsable", entendida ésta como la obligación que tiene el Estado de educar a las personas para que su comportamiento sexual, se ajuste a una procreación responsable y sancionar a quienes habiendo procreado, abandonan las obligaciones inherentes a tal hecho. No se considera como familia solamente a la organizada alrededor del matrimonio, que

Ante la desintegración familiar, debe propiciarse la creación de instituciones especiales de protección y rehabilitación de menores. Procurarse una armoniosa estabilidad entre los miembros de la institución familiar; para lograrlo sería conveniente organizar cursos que preparasen a los futuros contrayentes para asumir a cabalidad las funciones propias a la condición de esposos y padres; si para el desempeño de actividades ordinarias exigiesen ciertos requisitos de idoneidad profesional, con mayor razón para el cumplimiento de misión tan elevada y noble como la de procrear, fundar una familia y asumir su dirección.

La legislación familiar debe tener como finalidad principal la planificación familiar seria y responsable debería ser una secuela natural de esta preparación de tal manera que si adquiriese conciencia sobre este fenómeno, la familia debe estar integrada por el número de hijos cuya formación biosíquica o intelectual sus padres estén en condiciones de garantizar.

Aunque de hecho, entre nosotros la familia natural y las uniones son comunes, no es ésta la situación jurídica actual, porque en estricto derecho se considera como familia solamente a la organizada alrededor del matrimonio, que

implica una permanencia del grupo en virtud de las normas legales que lo protegen; por lo tanto, urge legislar sobre la materia, ya que quedarían fuera de ley esos matrimonios de hecho, tan frecuentes en las clases humildes, que a pesar de no estar sancionados por el juez, ni por el cura, no forman uniones efímeras sino verdaderas familias con lazos duraderos, con esto no se trata de alentar la prostitución y el libertinaje, sino de proteger a la madre y a la mujer que vive con un hombre como si éste fuera su marido, formando un verdadero hogar.

La legislación familiar debe tener como finalidad principal el fortalecimiento de las bases jurídicas de la familia, y propiciar la responsabilidad de sus miembros, no sólo ante su propia familia, sino ante la sociedad en general.

Las relaciones jurídicas que engendran cualquier tipo de familia, son de enorme trascendencia tanto para la pareja como para las personas que nacen de la unión de esa pareja y para toda la sociedad. Por consiguiente, a la familia debe considerársela como la institución jurídica por excelencia, cuyos actos se protegen tanto en el campo del derecho privado como en el derecho público, y cuya organiza

ción y protección ha de intervenir directamente el Estado, regulando todas las complejas consecuencias legales que pueden engendrar este núcleo.

Por último, debe propiciarse la creación de una jurisdicción especial de familia y conjuntamente recopilar la legislación de menores y de familia.

AMBUROSIO DE ALMEIDA, José María: Lecciones de Derecho de Familia. Bogotá, Editorial Temis, 1980.

ALFARO SERRANO, Alberto: Guía práctica del Derecho de Familia. Bogotá, Editorial Temis, 1978.

ENGELS Frederick: El origen de la Familia, La propiedad y el Estado. Editorial Latina, Colección Biblioteca del Millenario N° 3, 1972.

PERAZA, María: Introducción al Derecho de Familia. Edición Librería del Profesional, Bogotá, 1981.

CITIZANER DE PINEDA, Virginia: La Familia en Colombia.

... de la Familia en
... Bogotá, Talleres Gráficos de Casa Ram-
... BIBLIOGRAFIA.

ALESANDRI RODRIGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRA-
GA, Manuel: Curso de Derecho Civil, Santiago de Chi-
le, Editorial Nascimento 1961. Extensión Cultural.

AMEZQUITA DE ALMEIDA, Josefina: Lecciones de Derecho
de familia, Bogotá, Editorial Temis, 1980.
Bogotá, Editorial Temis, Ltda. 1978.

DUARTE FRENCH, Alberto: Guía práctica del Derecho de
Familia, Bogotá, Editorial Temis, 1978. Biano. Bogo-
tá, Editorial Temis, 1977.

ENGELS Frederick: El origen de la Familia, La propie-
dad y el Estado, Editorial Latina, Colección Bibliote-
ca del Militante N° 3, 1972. General de la República, 1974.

GOMEZ PIEDRAHITA, Hernán: Introducción al Derecho de
Familia, Edición Librería del Profesional, Bogotá,
1981.

GONZALEZ, Eduardo: La Familia en la Estructura Polí-
GUTIERREZ DE PINEDA, Virginia: La Familia en Colom-
Bogotá 1973.

bia y Estructura, Función y cambio de la Familia en Colombia, Bogotá, Talleres Gráficos de Canak Ramírez, Antares, Bogotá, 1975.

HERNANDEZ RODRIGUEZ, Guillermo: De los Chibchas a la Colonia y a la República, Bogotá Universidad Nacional de Colombia, Dirección de Extensión Cultural, 1949.

MENDEZ, Carlos E. Codificación de la Legislación de Familia, Bogotá, Editextos, Ltda. 1978.

ORTEGA TORRES, Jorge: Código Civil Colombiano, Bogotá, Editorial Temis, 1977.

SAMPER, Darío: Sociología, Bogotá, Publicaciones Científicas de la Contraloría General de la República, 1974.

SUAREZ FRANCO, Roberto: Derecho de Familia, Bogotá, Editorial Temis, Tercera Edición aumentada, 1981.

UMAÑA LUNA, Eduardo: La Familia en la Estructura Político-jurídica Colombiana, Editorial Temis, Bogotá 1973.

AN
T
D346.2 Ortiz de Enriquez, Irma Matilde
077*t* Tratamiento jurídico de la fa
Ej.1 milia colombiana.

29238

	VENCE
NOMBRE <i>Rosa F. Delgado M.</i>	
Nº del Carnet <i>8051110</i>	
NOMBRE <i>Escuela Coral Medina</i>	
No del Carnet <i>10751111 / Medina</i>	

AN
T
D346.2
077*t*
Ej.1

29238